



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00156 00**  
Demandante : Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros  
Demandado : Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 05 de junio de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 774 a 793 cuad. ppal N.3)
2. El 14 de julio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 807 del cuad. ppal No.3)
3. El 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 808 a 830 del cuad. ppal No.3) en tiempo, toda vez que el término vencía el 29 de julio de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

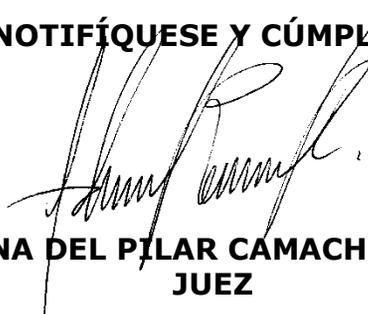
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de junio de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00244-01  
Demandante : Blanca Emma Tobo de Peña y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otro  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 15 de julio de 2020, que revocó el numeral 5 de la sentencia proferida el 29 de agosto 2016.
2. Sin codena en costas ni agencias en derecho ni en primera ni segunda instancia.
3. A través de secretaría de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00373-01  
Demandante : Alvaro Lozada  
Demandado : Nacion-Fiscalia General de la Nacion y Juan Marcel Kousen León  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de abril de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 351 a 358 cuaderno apelación sentencia).

2. Sin condena e costas ni en primera ni segunda instancia.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00067-00  
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Taborda y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 240 del cuaderno principal por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00341-01  
Demandante : Yeimi Constanza Martínez y otros  
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 26 de febrero de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 253 a 274 cuaderno apelación sentencia)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.775.606,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparacion directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00372-00  
Demandante : Oscar Daniel Riaño Camargo y otros  
Demandado : Nación – Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial y  
Fiscalia General de la Nacion  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar  
el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 495 del cuaderno principal por la suma de \$52.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00007-01  
Demandante : Luis Alfonso Gutiérrez Barrios  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de noviembre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2019 (fls 190 a 1198 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN causados con ocasión de la lesión sufrida por el señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por los daños BARRIOS.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:*

*Perjuicios inmateriales- daño moral:*

*1. Para el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ BARRIOS, en calidad de víctima directa por daño moral el equivalente a 10 SMLMV.*

*2. Para la señora ROCÍO MARÍA BARRIOS FREILE, en calidad de madre de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ BARRIOS por daño moral el equivalente a 10 SMLMV.*

*3. Para ALEJANDRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ BARRIOS hermana de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ BARRIOS por daño moral el en calidad de equivalente a 5 SMLMV.*

*4. Para ZIMON ESTEBAN GUTIÉRREZ BARRIOS en calidad de hermano de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ BARRIOS por daño moral el equivalente a 5 SMLMV.*

*5. Para JUAN DAVID MEZA BARRIOS en coalidad de hermano de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ BARRIOS por daño moral el equivalente a 5 SMLMV.*

*6. Para DANIELA JULIANA SARMIENTO BARRIOS en calidad de hermana de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ BARRIOS por daño moral el equivalente a 5 SMLMV.*

*CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

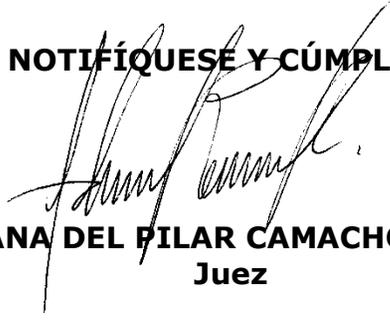
*QUINTO: Se condena por agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/CTE, a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.*

*SEXTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.000.000 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2015-00007-01

DEMANDANTE: Luis Alfonso Gutiérrez Barrios

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de 26 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$ 1.000.000

Es la suma de \$1.000.000 a cargo de la PARTE DEMANDADA.

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00078 00**  
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca  
Ejecutado : Constructora Camaran LTDA  
Asunto : Pone en conocimiento estado de liquidación de la empresa ejecutada; previo a acceder a solicitud; oficiar.

1. En auto del 15 de julio de 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia, informara el estado de la solicitud de liquidación de la empresa sociedad Constructora Camaran efectuada ante la Superintendencia de Sociedades, y a su vez allegara prueba de ello.

El día 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial y adjunta la respuesta que dio la Superintendencia de Sociedades (fls 129 a 130 cuaderno ejecutivo), así mismo adjunta cámara de comercio de Bogotá de la entidad ejecutada (fls 126 a 128 cuaderno ejecutivo)

La respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades, informa lo siguiente:

*(...)“Ref. Radicaciones 2020-01-100686 y 2020-01-101103 10/03/2020  
En respuesta a sus escritos radicados bajo los números de la referencia, nos permitimos informar que, consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades-SIGS, y el Registro único Empresarial y con Nit. 860055078 se puede establecer que la misma se encuentra en liquidación según lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, es decir por depuración de base de datos de la Cámara de Comercio.*

*La Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en la ley 1116 de 2006, solo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.*

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la superintendencia de sociedades.**

El despacho previo a acceder a la solicitud de la parte ejecutante, ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido la Cámara de Comercio de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta e informe estado de liquidación actual de la sociedad de la empresa Sociedad Constructora Camaran, en caso de haber designado liquidador informe al Despacho datos del liquidador.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv

establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00282 00**  
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y Otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de marzo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 431 a 446 vtos de continuación cuad. ppal).

2. El 11 de marzo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 447 a 450 de continuación cuad. ppal)

3. El 08 y 14 de julio de 2020, la entidad demandada, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico (fl.451 a 466 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de julio de 2020.<sup>1</sup>

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de las entidades demandadas, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 13 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Suspensión de términos por emergencia sanitaria Covid-19 entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00308-01  
Demandante : Luis Miguel Ibáñez Núñez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de abril de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de 2019 (fls 168 a 180 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativos de Bogotá – Sección Tercera que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** en consecuencia, **DECLARAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a Luis Miguel Ibáñez Núñez con ocasión de la disminución de capacidad laboral que padece derivada del accidente aéreo ocurrido el 05 de enero de 2013, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, a reconocer y pagar en favor de Luis Miguel Ibáñez Núñez por concepto de perjuicios morales lo equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional a pagar a favor de Luis Miguel Ibáñez Núñez por concepto de perjuicios materiales la suma de ciento cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con ocho centavos (\$149'848.822,8) m/cte.

**QUINTO: CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, a reconocer y pagar a favor de Luis Miguel Ibáñez Núñez por concepto de daño a la salud lo equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

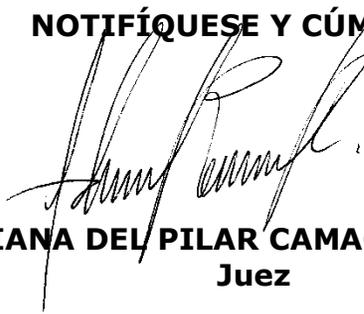
**SEXTO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia 1% del valor de las sumas reconocidas y en primera instancia lo equivalente al 1% de lo calculado en la presente providencia, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: La Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional** dará cumplimiento de la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$5.805.946 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA**

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2015-00308-01

DEMANDANTE: Luis Miguel Ibáñez Núñez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de 29 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.902.973
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$2.902.973
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$5.805.946

Es la suma de \$5.805.946 a cargo de la PARTE DEMANDADA.

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00392-01  
Demandante : Betsi Licet mejia Riveira  
Demandado : Nacion Fiscalia General de la Nación  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 26 de febrero de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 23 de julio 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl 232 a 247 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$5.147.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00417-01  
Demandante : Cesar Gerardo Quintero Betancourt y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de octubre de 2019 que modificó sentencia proferida el 31 de julio de 2018, por este Despacho la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial y en su lugar resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2018 por el Juzgado Treinta y Siete (37) ADMINISTRATIVO DE Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar:

*PRIMERO: Declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en un cuarenta por ciento (40%) y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en un sesenta por ciento (60%), por los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor CESAR GERARDO QUINTERO BETANCOURT dentro de un proceso penal adelantado en su contra.*

*SEGUNDO: A efectos de la reparación de los PERJUICIOS derivados se CONDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de las siguientes sumas:*

*POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MOLADIDAD DE LUCRO CESANTE la suma de \$12.939.976*

*POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

<i>Para CESAR GERRADO QUINTERO BETANCOURT</i>	<i>85 SMLMV</i>
<i>Para MARIA CAMILA QUINTERO PORRAS</i>	<i>85 SMLMV</i>
<i>Para SANDRA MILENA PORRAS QUIROGA</i>	<i>85 SMLMV</i>
<i>Para JUAN DIEGO PORRAS QUIROGA</i>	<i>85 SMLMV</i>
<i>Para CARMEN RITA BETANCOURT MENDOZA</i>	<i>85 SMLMV</i>
<i>Para JULIO CESAR QUINTERO PINZON</i>	<i>85 SMLMV</i>

*Las sumas deberán ser canceladas 40% por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y 60% por parte de la RAMA JUDICIAL.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda..*

*SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).*

*TERCERO: En firme este fallo devuélvase el expediente al juzgado de origen o al Despacho, que haya asumido el conocimiento de dichos procesos.*

2. Así mismo se advierte a las partes que la sentencia de segunda instancia H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de octubre de 2019 fue corregida mediante providencia del 20 de febrero de 2020.

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$4.877.803) a favor de la parte demandante.

4. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00606-01  
Demandante : José Eduardo Ramírez Sanabria y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –m  
Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas;  
a través de Secretaría realícese la liquidación de  
remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y,  
archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de abril de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2019 (fls 435 a 488 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá - Sección Tercera, la cual negó las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones analizadas en parte considerativa.*

*SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos por hechos ocurridos en el Municipio de San Antonio - Tolima por acciones de grupos al margen de la ley.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:*

*Para José Eduardo Ramírez Sanabria, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*Para Karen Yuliana Ramírez Montaña, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*Para Esther Montaña Capera, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN Sentencia de Segunda Instancia MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia las siguientes sumas:*

*Para José Eduardo Ramírez Sanabria, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*Para Karen Yuliana Ramírez Montaña, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*Para Esther Montaña Capera, lo equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*QUINTO: ADOPTAR como garantías de no repetición las siguientes:*

*1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, la copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica conforme lo dispuesto en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.*

*2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de*

su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

**SEXO:** CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EJÉRCITO NACIONAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia un 1% del total reconocido, y en primera instancia la suma correspondiente al 2% de la indemnización concedida, sumas que serán tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Treinta y Siete Administrativo de Bogotá - Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso111.

**SÉPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

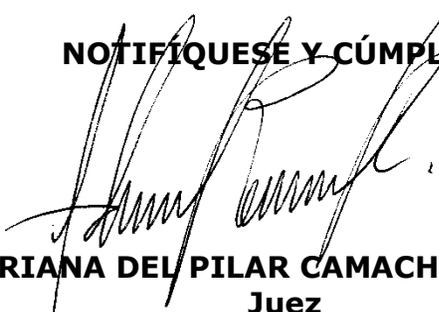
**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor Luis Fernando Rivera Rojas como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme y para los fines del poder obrante a folio 429 del cuaderno 4.

**NOVENO:** Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 192112 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$7.900.218 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00615-00  
Demandante : Jorge Alberto Yule Ipia y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de abril de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 23 de mayo de 2019 y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.437.802 a favor de la PARTE DEMANDADA.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00690-01  
Demandante : Jose Elmer Prada Ome y otros  
Demandado : Nacion – Minsietrio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 08 de julio de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, y en su lugar declaró administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nacion – Minsietrio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00717-00  
Demandante : Alexander Duran Tordecilla y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de abril de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 24 de septiembre de 2018 y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.755.605 a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00720-00  
Demandante : Luis Carlos Gomez Huertas  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 147 del cuaderno principal por la suma de \$15.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00778 00  
Demandante : Luz Fanny Aguirre Velásquez y otros  
Demandado : Nación – Miniterio de Defensa – Ejército Nacional y otros  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 7 de septiembre de 2020 a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda (folios 264 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 7 de septiembre de 2020 como consta a folio 280 del cuaderno principal.

2. El 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 281 a 285 cuad ppal), en tiempo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

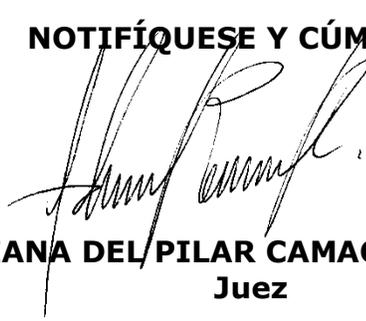
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000786-00  
Demandante : Andres Felipe Calderon y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 289 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00813-01  
Demandante : Martha Cecilia Brava  
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 29 de julio de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2018 (fls 152 a 178 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la señora MARTHA CECILIA BRAVO y del menor NELSON ALEJANDRO HURTADO BRAVO, la suma equivalente a 15 SMLMV, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.*

*TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del menor NELSON ALEJANDRO HURTADO BRAVO, la suma equivalente a 15 SMLMV, por concepto de daño a la salud.*

*CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de la señora MARTHA CECILIA BRAVO BRAVO, la suma equivalente a \$1.097.253, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.*

*QUINTO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

3. Por la Secretaría del Despacho elaborérese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00249 00  
Demandante : Leonardo Cuenca Trujillo y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 12 de junio de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 197 a 209 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 12 de junio de 2020 como consta a folios 210 a 214 del cuaderno principal.

2. El 10 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 94 a 95 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA, la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA - 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020.<sup>1</sup>

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

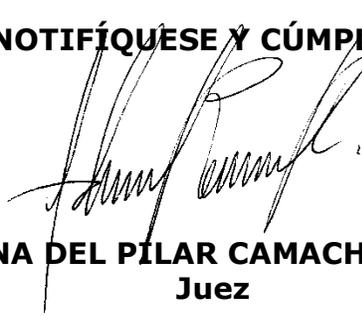
---

<sup>1</sup> Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2016-00284-00**  
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento de las partes y concede término de la parte demandante

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de elaboración y trámite de oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pereira para que valore y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Al respecto, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Pereira solicitó "*SI LA CONSIGNACIÓN NO SE EFECTUÁ DENTRO DE LA ACTUACIÓN VIGENCIA FISCAL, SE DEBERÁ SOLICITAR LA RELIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS PARA EFECTOS DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA (...) "EL INSTITUTO NO ASUME RESPONSABILIDAD POR REPRESAMIENTO DEL CASO, SI LA AUTORIDAD COORDINALO REQUERIDO EN ESTE FORMATO DE COSTOS .*

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta, la cual será remitida a los correos de las partes que aparecen en el expediente.

Conforme a la respuesta allegada, se requiere al apoderado de la **Parte Demandante**, para que realice todas las gestiones tendientes a obtener la prueba pericial, para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para que informe a este despacho las acciones adelantadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pereira.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00298 00  
Demandante : Oliverio Banderas Díaz  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandada, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 189 del cuaderno principal por la suma de \$0.

3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00332-00**  
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Cúmplase

**ANTECEDENTES**

1. En auto de 3 de julio de 2020 (fs. 186 cuaderno principal) el despacho dispuso sancionar al Director del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en un SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV por la renuencia a dar cumplimiento a los requerimientos del despacho, para lo cual se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de elaborar oficio y tramitar el mismo ante a entidad sancionada.

3. El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite del oficio ante la entidad sancionada.

4. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Oficina Jurídica de la entidad el 16 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición en contra de la sanción impuesta en auto de 3 de julio de 2020.

No obstante a lo anterior, del referido recurso de reposición no se corrió traslado, en consecuencia **por secretaría** Fíjese en lista y córrase traslado por tres días al recurso interpuesto.

**CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00385 00**  
Demandante : Jairo Antonio Ayala Morales y otros  
:  
Demandado : Empresa de Transporte Tercer Milenio  
"TRANSMILENIO" y otros  
Llamados en garantía Transmilenio a Consorcio EXPRESS S.A  
Asunto Concede Recurso de Apelación

1. El Despacho profirió auto el 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto fecha de audiencia inicial y se declaró la prosperidad de las excepciones previas. (fls. 174 a 178 cuad. ppal)

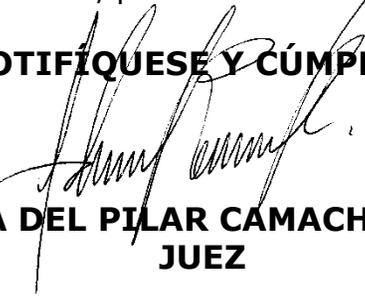
2. El 07 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que dejó sin efecto fecha de audiencia inicial y se declaró la prosperidad de las excepciones previas de fecha 02 de septiembre de 2020.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 02 de septiembre de 2020, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por Transmilenio S.A, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 220 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 02 de septiembre de 2020.

**Por Secretaría remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00406 00  
Demandante : Merly Galvan Acuña y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de mayo de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018 (fls 131 a 136 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con la considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO. - En su lugar, DECLARAR DE OFICIO la caducidad de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la señora Julie Andrea Medina Forero, identificada con la C.C. No. 1015410679 de Bogotá D.C. y T.P. No. 232.243 del C.S.J.*

*CUARTO. - SIN COSTAS en esta instancia."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Bogotá  
Sección tercera

Bogota D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACION DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-037- 2016-00406 00

DEMANDANTE: Merly Galvan Acuña y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de 28 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" procede esta Secretaría a liquidar las costas causadas en este asunto así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	
GASTOS DEL PROCESO	
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLICA JUDICIAL	
TOTAL	\$0

Sin agencias en Derecho en primera y segunda instancia conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de mayo de 2020 (fls 131 a 136 cuad. tribunal)

MIGUEL ANDRIOLY GUTIERREZ  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00009 00  
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo  
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1.El 20 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas

2.El 10 de noviembre de 2018, Juan Felipe Acosta Parra en calidad de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y acreditó su calidad de representante (fls 154 a 158 cuad. ppal)

3.. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de diciembre de 2018 (fls. 189 a 192 cuad. ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de diciembre 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de marzo de 2019.

5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de abril de 2019 como consta a folio 193 del cuaderno principal.

6. EL 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial el **19 de enero de 2021 a las 10:30 am**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

*curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **19 de enero de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado de Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **19 de enero de 2021 a las 10:30 am** La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00071 00**  
Demandante : Consorcio Sandoval Asociados  
Demandado : Nación-Ministerio de Comercio e Industria y Turismo  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 190 a 22 cuad.ppal)

2. El 12 de junio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 223 a 227 del cuad. ppal)

3. El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 228 a 240 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 29 de julio de 2020<sup>1</sup>.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

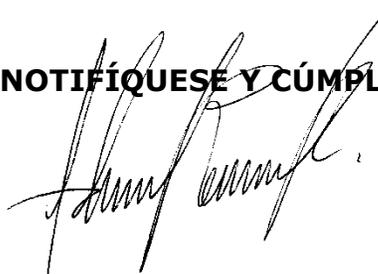
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

<sup>1</sup> Suspensión de términos pro emergencia sanitaria Covid-19 del 16 de marzo al 30 de junio de 2020

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2020.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00104-00**  
Demandante : María Oliva Gutiérrez Montoya y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : **Pone en conocimiento, ordena oficiar, no da trámite al recurso de reposición interpuesto por sustracción de la materia y niega solicitud**

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de julio de 2020, se acreditó lo siguiente:

**1.1.** Se recuerda que en auto de 3 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante con la finalidad que informara el número de identificación de los señores Jorge Alexander Álvarez y Juan Harold Rodríguez Ramírez, no obstante, el apoderado del actor señaló en escrito allegado el 13 de julio de 2020, que desconoce de los mismos, sin embargo aportó planilla de turnos donde se puede vislumbrar, lo siguiente:

*"Al examinar las planillas de turno de información y seguridad de instalaciones de la Sexta Estación de Policía Tunjuelito se logra evidenciar que respecto del señor JORGE ALEXANDER ALVAREZ reposa la siguiente información:*

*Placa No: 059303*

*Numero de arma y clase: SP 0231824- Pistola*

*Número de Chaleco: 370968*

*El señor JORGE ALEXANDER ALVAREZ fungía como Comandante de Unidad."*

*Al examinar las planillas de turno de información y seguridad de instalaciones de la Sexta Estación de Policía Tunjuelito se logra evidenciar que respecto del señor HAROL RODRIGUEZ RAMIREZ reposa la siguiente información:*

*Placa No: 078187*

*Numero de arma y clase: No hay información*

*Numero de Chaleco: 249*

En consecuencia de lo anterior, como quiera que no se ha recaudado la documental se dispone oficiar nuevamente al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, donde se indicara la información suministrada a efectos de recaudar la prueba.

**En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

*Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor José Alexander Álvarez, quien tiene Placa No. 059303, numero de arma y clase: SP 0231824- Pistola, número de Chaleco: 370968*

*Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor Harold Rodriguez Ramírez, quien tiene Placa No. 078187, numero de arma y clase: - , número de Chaleco: 249*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y copia de la planilla de turnos de la estación 6ta de Tunjuelito que fue allegada.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

### **1.2. Oficio No. 019-1007 dirigido al Periódico el Extra (fs. 96 cuaderno principal)**

El apoderado de la parte demandante informó en escrito citado, que remitió el requerimiento y la información de la sanción impuesta al correo que aparece en la página del Periódico el Extra, por lo que se encuentra cumplida la carga.

No obstante como quiera que no se ha aportado la información solicitada se ordenara oficiar.

**En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Periódico el Extra**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

*"Copia de la información publicada el 10 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con cédula No. 1022984775."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y la providencia que ordena notificar la sanción impuesta a la entidad.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

### **1.3. Oficio No. 019-1008 dirigido de CITY TV (fs. 96 cuaderno principal)**

En cumplimiento, la Dirección Jurídica de CITY TV, informó *"que una vez hecha la validación en nuestra base de información por parte de la Gerencia de Producción de este medio de comunicación no se encontró nota relacionada con el señor Juan David Laverde"*.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que aparecen en el expediente.**

Advirtiéndole que fue allegada la respuesta, el Despacho revoca la multa impuesta en auto de fecha 3 de julio de 2020 al Director de CITY TV.

Por otro lado, la Dirección Jurídica de CITY TV interpone recurso de reposición en contra de la sanción impuesta en auto de fecha 3 de julio de 2020. Teniendo

en cuenta que en este auto se dejó sin efectos la sanción impuesta, por sustracción de la materia no se dará trámite al recurso de reposición.

**2.** En el citado escrito el apoderado de la parte demandante solicitó se oficie nuevamente a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG con la finalidad que alleguen copia de la investigación disciplinaria No. SIJUR COPE2-2015-96, en razón a que indicó un número errado respecto de la solicitud de la investigación disciplinaria en la demanda.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que si bien, la prueba fue decretada conforme a la solicitud probatoria de la demanda, lo cierto es que la copia de la investigación disciplinaria No. P-COPES -2015-203 allegada por la entidad requerida no corresponde a la presente litis, en tal sentido, es procedente en aplicación al principio del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenar oficiar a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG para que allegue la documental.

**En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

*"Copia autentica y legible de la investigación disciplinaria No. SIJUR COPE2-2015-96, donde falleció el joven JUAN DAVID LAVERDE GUTIERREZ.*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00186-00  
Demandante : Yury Emilio Jaaman Meza  
Demandado : Universidad Nacional Abierta y a Distancia  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fíjese fecha para continuar audiencia inicial

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 2 de julio de 2020, en la que se revocó parcialmente el auto de 7 de noviembre de 2019 proferido en audiencia inicial celebrada por este Despacho que declaró la caducidad de la acción, y decidió no declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, respecto de la demandante Freda Martínez Chaparro. (Fls. 169 a 174 cuaderno apelación auto).

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **9 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.**, y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00224-00**  
Demandante : Jesús Alonso Mejía Zapata  
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta allegada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS; corre traslado a las partes y ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. En audiencia de pruebas del 11 de agosto de 2020, se ordenó oficiar nuevamente al Invias, y se le impuso la carga al apoderado de la entidad demandada.

El día 14 de septiembre de 2020, el apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, allegó respuesta la cual se encuentra visible folios 120 a 123 cuaderno principal.

**Póngase en conocimiento de las partes de la respuesta descrita anteriormente.**

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P. Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00237 00**  
Demandante : Gerardo Vera Burgos y otros  
Demandado : Distrito Capital-Secretaría de Movilidad y otros  
Asunto : las entidades demandadas Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Secretaria de Movilidad de Bogotá.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 169 a 177 cuad.ppal)

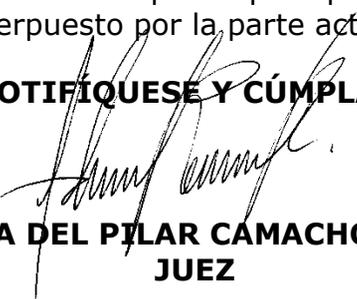
2. El 25 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 178 a 184 del cuad. ppal)

3. El Despacho observa que frente a la entidad demandada Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá se envió notificación de sentencia de primera instancia al correo electrónico [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), el cual fue devuelto como consta a folios 182 a 184 cuaderno principal, así mismo a la entidad demanda la Secretaria de Movilidad de Bogotá se remitió al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov](mailto:judicial@movilidadbogota.gov), el cual fue devuelto como consta a folios 180 a 181 cuaderno principal.

Visto lo anterior, y para evitar nulidades en el proceso, por **secretaría notifíquese** de la sentencia de primera instancia a las entidades demandadas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al correo electrónico [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co) y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co).

Una vez se cumpla la notificación por secretaría y el término establecido para presentar los recursos de apelación en contra de sentencia de primera instancia, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00242 00**  
Demandante : EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP  
Demandado : DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO  
PÚBLICO  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Fija fecha  
para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 27 de junio de 2018 se admitió la demanda presentada por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP contra el DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (folios 164 a 165 del cuaderno principal).
2. El apoderado del DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO el 10 de diciembre de 2018 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 181 a 195 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 196 del cuaderno principal), la parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.
4. Mediante proveído de 5 de junio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.(folios 197 a 198 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

*subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que la apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO propuso la excepción de inepta demanda y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 INEPTA DEMANDA**

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada señaló:

*(...) 4.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*

*La exposición de la presente excepción, se desarrolla a partir del postulado por el cual: (1) DEBE SER UN HECHO CONCRETO Y NO OBEDECE A UNA SITUACIÓN ABSTRACTA - PRINCIPIO DE TIPICIDAD CONTRACTUAL. (11) PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA - PRINCIPIO DE ANTUURICIDAD Y (111) IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO - CULPABILIDAD.*

*Lo anterior, podría tomarse como un requisito meramente legal, sin embargo, ello no es así, pues la relación expresa de los hechos y omisiones toma relevancia jurídica desde el punto de vista Constitucional al ser la base para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y por lo cual surgen como consecuencia de la proposición de la excepción los siguientes problemas jurídicos:*

*4.2. 1. ¿Cuál es la causa objeto de la imputación de la responsabilidad?*

*Lo anterior, en sentir de esta parte, no podría tener como respuesta situaciones abstractas o generales, pues para el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, no resulten nugatorios la imputación de la responsabilidad, requiere necesariamente concreción respecto de situaciones particulares, pues a manera de ejemplo a nadie le puede ser exigido DEFENDERSE DE TODO UN CÓDIGO con ocasión de hechos ajenos a la voluntad del demandando, pues ello, ciertamente infringe las garantías mínimas de la entidad, así como el principio de tipicidad, pues no exigiría congruencia entre la imputación indeterminada, con una solicitud de condena patrimonial.*

*En cuanto a la relación fáctica que sustentan los hechos de la Demanda, desconocen los requerimientos realizados por este Departamento Administrativo en relación a suscripción del contrato dentro de los términos en los que por responsabilidad de la ETB, nos llevaron a tener la necesidad de la prestación del servicio que hoy reclaman*

*Es claro entonces la ineptitud de la demanda ya que se pretende demandar por hechos los cuales no han parte de la realidad, tratándose entonces en una situación abstracta el cual va en contravía del principio de tipicidad. (...)*

Establecido lo anterior, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*<sup>3</sup>.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponde a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, pues en la demanda se advierte un acápite de hechos en el que se narra una serie de acontecimientos que generan el litigio. Se advierte que la inconformidad que el apoderado de la parte demandada plantea se dirige a atacar la imputabilidad de los hechos a la entidad que representa aspecto que se analiza de fondo al proferir la sentencia y no es esta etapa procesal como medio exceptivo, y en consecuencia se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de inepta demanda

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el **1 de diciembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

---

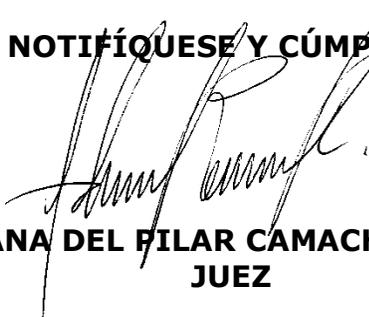
<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA planteada por la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

**2.** Se fija como fecha para la celebración de la audiencia el **1 de diciembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00281-00**  
Demandante : María del Carmen Fajardo y otra  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 106 del cuaderno principal por la suma de \$60.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (f. 102 cuad. ppal.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

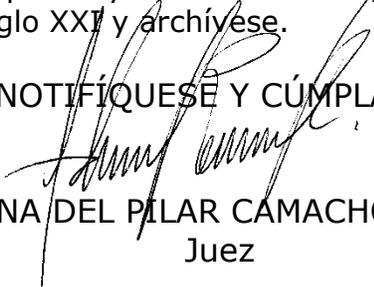
Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00288-00  
Demandante : Yimer Andres Sotelo Galindez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 94 del cuaderno principal por la suma de \$35.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00325 00**  
Demandante : SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO “INPEC” – MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Fija fecha  
para celebración de audiencia inicial - Reconoce  
personería

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 25 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada por SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA, AURA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ actuando en representación del menor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, REINALDO RODRÍGUEZ ISAZA, LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA CHAVERRA FRANCO actuando en nombre propio y en representación del menor DIEGO ALEJANDRO MARÍN CHAVERRA, FABIÁN ESTEBAN MARÍN CHAVERRA, CAMILO ANDRÉS MARÍN CHAVERRA, KEVÍN SANTIAGO MARÍN RODRÍGUEZ, RAMIRO DE JESÚS MARÍN RÍOS, DAVID EDUARDO MARÍN CHAVERRA, EDILBERTO MARÍN CHAVERRA y URIEL JOVANY MARÍN CHAVERRA contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (folios 28 y 29 del cuaderno principal).
2. El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” el 11 de abril de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 70 a 90 del cuaderno principal).
3. La apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el 14 de mayo de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 91 a 102 del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 103 del cuaderno principal), la parte actora presentó escrito el 13 de junio de 2019 como consta a folios 105 a 108 del cuaderno principal.
5. Mediante proveído de 10 de julio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 112 a 113 del cuaderno principal),

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, de fondo falta de actitud probatoria.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa pasiva, de fondo inexistencia de cumplimiento de las obligaciones a su cargo, imposibilidad de imputación jurídica e improcedencia de imputación.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las presuntas acciones u omisiones por los presuntos perjuicios causados ocasión de las condiciones inhumanas y de hacinamiento que tuvo que padecer Serve Leon Marín Chaverra mientras estuvo recluido en la Cárcel La Modelo entre el 13 de julio de 2014 y el 10 de marzo de 2016, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **1 de diciembre de 2020 a las 8:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

2. Obran poderes conferidos por la Directora Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a los abogados Zuly Milena Benítez Montenegro (folio 114 del cuaderno principal) y a JOSÉ WILSON ROJAS LOZANO (folio 122 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos a folios 115 a 120 y 123 a 130 del cuaderno principal, advirtiendo que no se ha reconocido poder a la primera abogada y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del CGP, entendiéndose este revocado con la presentación de otro poder se reconocerá únicamente personería al abogado JOSÉ WILSON ROJAS LOZANO en los términos y para los fines del poder conferido.

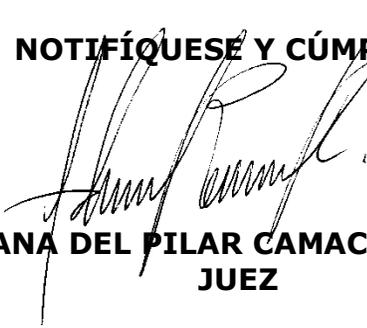
## **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO).

**2.** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **1 de diciembre de 2020 a las 8:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3.** Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ WILSON ROJAS LOZANO como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 122 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00001 00**  
Demandante : Daniel Humberto Hernández y Otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; reconoce  
: personería jurídica.

1. Este Despacho profirió sentencia el 12 de mayo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada Policía Nacional (fls. 128 a 150 vtos del cuad. ppal).

2. El 12 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 151 a 156 del cuad. ppal)

3. El 09 de julio de 2020, la entidad demandada Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, por correo electrónico, así mismo allegó poder debidamente conferido a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo (fl.157 a 166 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de julio de 2020.<sup>1</sup>

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo con C.C 1.085.288.268 y T.P 260.419 del C.S.J, como apoderada de la Policía Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos visible a folios 161 a 166 cuaderno principal

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de las entidades demandadas, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>1</sup> Suspensión de términos por emergencia sanitaria Covid-19 entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00089-00**  
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud; oficiar.

1.El 23 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial, solicitando "se modifique, se adecue o se vuelva a estudiar la orden de embargo de cuentas del Ministerio de Defensa y si es el caso, adecuar la medida de embargo con las nuevas limitaciones o restricciones que el Honorable Consejo de Estado introduce en el auto del 24 de octubre de 2019 referenciado anteriormente como son las i) cuentas de la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y cuentas ii) destinadas al pago de sentencias y conciliaciones conforme al artículo 195 del CPACA, y consecuentemente se insta a la medida de embargo".

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el Despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

**CONSIDERACIONES**

Frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 593 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:"

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

(...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

(...)

A su vez, el Parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

*procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla por el Despacho)*

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019, señaló en cuanto a la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo siguiente<sup>1</sup>:

**"A.- La apelación de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**

9.- *La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>2</sup>*

10. *Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>*

11.- *Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

12.- *La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

#### **B.- La apelación de la demandante María de Jesús Lázaro Jurado**

16.- La parte demandada considera que la providencia del Tribunal es contradictoria en la medida en que ordena el embargo con fundamento en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, pero advierte sobre la prohibición contenida en el artículo 594 del CGP respecto del embargo de estos.

17.- Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, en la medida en que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden de embargo como quedó explicado. En virtud de lo anterior resulta procedente que el Tribunal realice las precisiones necesarias respecto los recursos que no son embargables.”

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencia judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el auto de fecha de 29 de agosto de 2018 se dispuso "**DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, a nombre del demandado MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con Nit.

<sup>4</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

889.999.003-1; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

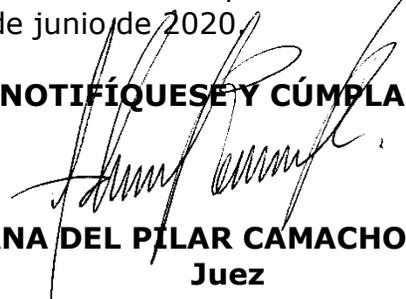
- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado [por el artículo 2 de la Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, el Decreto Nacional 1447 de 2010](#) y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías" es procedente.

Por consiguiente, se accede a la solicitud de la parte ejecutante en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará los oficios dirigidos a las entidades Bancarias** BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 29 de agosto de 2018 por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.<sup>5</sup>

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del auto del 29 de agosto de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-200100028-01(58870)

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00112 00  
Demandante : Rubén Darío Aricapa García y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial, reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Rubén Darío Aricapa y otros en contra de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro (folios 29 a 29 del cuaderno principal)
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de mayo de 2019 (folios 79- 81del cuaderno principal).
3. El 16 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, en tiempo (fl. 82 del cuaderno principal)
- 4 El 23 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, en tiempo (fl. 94 del cuaderno principal).
5. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 3-5 de septiembre de 2019 (fl. 115), sin manifestación al respecto por la parte actora.
6. El 27 de noviembre de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial para el 9 de febrero de 2021 a las 10:30 am.(fl. 98)
- 7.El 6 de diciembre de 2019 se allegó poder a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ como apoderado de la DEAJ(fl. 120-122)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el*

*curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.*

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones previas que resolver.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por Dirección Ejecutiva de Administración

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Judicial; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **9 de febrero de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Teniendo en cuenta que el 6 de diciembre de 2019 se allegó poder a la abogada MARYBELI RINCÓN GÓMEZ como apoderado de la DEAJ, en consecuencia se **reconocerá personería** en tal sentido.

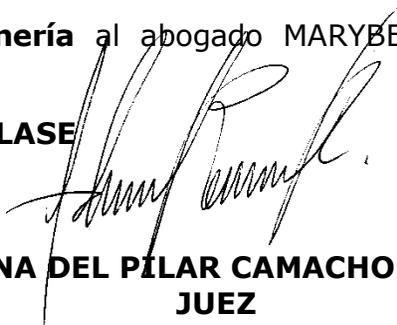
### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por el apoderado de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **9 de febrero de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**3. Se reconoce personería** al abogado MARYBELI RINCÓN GÓMEZ como apoderada de la DEAJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00115-01  
Demandante : Consorcio Movilidad 2011  
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 06 de mayo de 2020, providencia que modificó la sentencia proferida el 30 de agosto 2018, y en su lugar quedó así:

(..)"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral primero (1) de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a lo estudiado en la parte motiva de esta instancia, el cual quedar así:

*(...)"SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN con respecto a los periodos de tiempo pendientes de liquidar por concepto de intereses moratorios que la obligación principal generó conforme establece los artículos 192 y 195 del CPACA. siendo los siguientes:*

*1.1 Sobre el capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$299.999.975,00), líquidense intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 02 de diciembre de 2016 al 02 de octubre de 2017.*

*1.2. Sobre el capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$299.999.975,00), líquidense intereses moratorios a la tasa comercial desde el 03 de octubre de 2017 al 14 de diciembre de esa misma anualidad.*

*SEGUNDO: CONFIRMESE en lo demás, la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo aquí expuesto.*

*TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y en los que futuro se lleguen a embargar por cuenta del mismo.*

*CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de costas procesales. Por secretaría líquidense conforme al artículo 366 íbidem, incluyendo la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), como agencias en derecho en esta*

*instancia.*

*QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de Origen. Por Secretaría de esta corporación. DÉJENSE las constancias de rigor.*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$14.000.000,00) a cargo de la PARTE EJECUTADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00138 00  
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez  
Demandado : Secretaria de Movilidad  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas –reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Felipe Eduardo Moreno Vélez en contra del Distrito Capital- Secretaría de Movilidad (fl. 15- 16 del cuaderno principal).

2.El 21 de febrero de 2019 la entidad demandada Distrito Capital- Secretaría de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo, y otorgó poder a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán (fl. 19-51 del cuaderno principal).

3.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Secretaria de Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2019 (fl. 55- 59 del cuaderno principal).

4. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 8 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de junio de 2019.<sup>1</sup>

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD a CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

5.El 29 de enero de 2020 se aceptó el llamamiento por Distrito Capital-Secretaria de Movilidad a Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM conformado por Data tolos S.A., Quipux S.A., Creative Soft Ltda, Taborda Vélez & CÍA S en c)(fl. 38-39 cuad. Llamamiento)

6. El 4 de febrero de 2020, se notificó del llamamiento al Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y a sus integrantes. (fl. 40-43 cuad. Llamamiento)

7. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 25 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

8.El 25 de febrero de 2020, el Consorcio Servicios Integrales para La Movilidad SIM y sus integrantes ( Datatools S.A., Quipux SAS, SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS), contestaron el llamamiento en garantía, para el efecto otorgaron poder al

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

abogado David Roberto Bravo Arteaga (fs. 63-239 Cuaderno llamamiento), en tiempo.

9. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal). No obstante, atendiendo que los términos de la pandemia se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2010, el traslado de las excepciones se surtió desde el 1 – 3 de julio de 2020.

10. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora y demandada guardó silencio.

11. El 29 de julio de 2020 se corrigió auto que admitió llamamiento en garantía y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 2:30** (fl. 6)

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Secretaria de Movilidad propuso la excepción de caducidad.

El apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### **1 CADUCIDAD**

El apoderado de la entidad demandada hace referencia al artículo 140 del CPACA para indicar que teniendo en cuenta que los hechos datan del 12 de julio de 2012, la caducidad operaría el 13 de junio de 2014, habiéndose solicitado la conciliación extrajudicial (29 de enero de 2018) cuando la acción se encontraba caducada.

El apoderado del llamado en garantía señala que según la demanda los hechos relacionados con el daño causado al demandante, derivan de la supuesta

demora en la aprobación del censo del vehículo de placas VED287 y su posterior imposibilidad de realizar la reposición de éste vehículo.

Señala el apoderado excepcionante que el demandante realizó solicitud de censo como caso excepcional el 6 de junio de 2013 y 29 de octubre de 2013, siendo rechazados por el Comité Evaluador de la Secretaría de Movilidad, comunicadas al demandante el 27 de junio de 2013 y 12 de noviembre de 2013, respectivamente.

Sostiene que en virtud de la Resolución 279 de 2015 que modificó las condiciones para la aprobación del censo, fue que el demandante pudo acceder a la aprobación, lo cual fue comunicado el 25 de mayo de 2015.

Concluye indicando que teniendo en cuenta que las actuaciones objeto de reproche y por las cuales se interpone la demanda era el rechazo, supuestamente injustificado de la solicitud de censo, es a partir de ese hecho y desde el conocimiento de las comunicaciones 27 de junio de 2013 y 12 de noviembre de 2013 que el accionante debía proceder a la interposición de la demanda ya sea de la nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Al respecto el Despacho señala que el demandante pretende la pago por los perjuicios derivados de las omisiones y acciones de la entidad demandadas por no haber podido hacer valer su derecho a reponer el vehículo taxi de placas VED227, o como fue indicado en el poder por las "omisiones y acciones en los trámites de cancelación de matrícula en el servicio público del vehículo taxi de placas VED 227 y el posterior tramite de reposición y matrícula en el público del vehículo taxi de placas WNT 769 "

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene:

Comunicación del **10 de enero de 2013** de la Secretaria de Movilidad al demandante en el que se indica "las siguientes solicitudes que se relacionan a continuación corresponden a vehículos que fueron objeto de RECHAZO en el presente comité, teniendo en cuenta que los documentos aportados por los peticionarios no son congruentes con los hechos relatados, ni con la normatividad vigente, dado que los casos indicados no justifican ninguna de las causales señaladas para acreditar la no comparecencia a censo taxi dentro del termino establecido (...) ved 227(...)"(fl. 15 cuad. Pruebas)

Comunicación del **25 de mayo de 2015** mediante el cual se accedió a la aprobación del censo " Así mismo, se confrontó la información con la carpeta física del vehículo, la cual se encuentra en custodia de la Concesión Servicios Integrales para la movilidad SIM, y se encontró coherente. Por las anteriores consideraciones, se aprueba la asignación de un numero de orden, para el vehículo identificado con placas VED227(...) (fl.191 cuad. De llamamiento en garantía)

También reposa boletín de Rechazo de la Secretaria de Movilidad de **29 de febrero de 2016** frente a la solicitud de matriculara del vehículo de placa WNT 769.(FL. 6 cuad. Pruebas)

Boletín rechazo No. 21141002 de la Secretaria de Movilidad de **4 de marzo de 2016** "En atención a su solicitud de tramite (...) mediante el cual usted solicita se realice matricula del vehículo de placa WNT69 nos permitimos informales, (...) que la decisión que resuelve la actuación administrativa es de rechazo a consecuencia del incumplimiento de los siguientes requisitos(....) (fl. 209 vuelto)

La entidad llamada en garantía aportó comunicación del **26 de abril de 2016** de la Secretaría de Movilidad en la que se indica: "En virtud del principio normativo de la seguridad jurídica, se observa que existe un supuesto de hecho cumplido ( el vehículo de placa VED 227 no cuenta con tarjeta de operación expedida dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se cancelo la licencia de tránsito) que da lugar a una consecuencia jurídica inmodificable por normas posteriores que son de efecto general inmediato( Resolución 2501 de 2015) razón por la cual actualmente el vehículo de placa VED 227 no se ajusta a lo que establece dicha

*norma, por lo tanto no es posible acceder a su reposición(...)"(fl. 218 cuad. Llamamiento en garantía)*

En ese sentido , si bien al demandante le fue comunicado el rechazo del censo del vehículo de placas VED 287 el 27 de junio de 2013 y 12 de noviembre de 2013, respetivamente y posteriormente con comunicación del 25 de mayo de 2015 se pudo acceder a la aprobación del mismo, lo cierto es que con la comunicación **26 de abril de 2016 es que el demandante tuvo conocimiento que no era posible acceder a la reposición del vehículo taxi de placas VED 227 perjuicio reclamado por el actor mediante la presente acción**, en consecuencia, es a partir de esa fecha en que debe contarse la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de abril de 2016** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **27 de abril de 2018**, para radicar demanda, más el término por interrupción de conciliación prejudicial ( 1 mes y 23 días) el demandante tenía para radicar demanda hasta el **20 de junio de 2018**, siendo radicada demanda el 27 de abril de 2018 , en consecuencia no operó la caducidad de la acción; por lo que el Despacho **DECLARA** la improsperidad de dicha excepción por las razones expuestas en esta providencia.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD.**

El apoderado del llamado en garantía indico que la Secretaría de Movilidad era la encargada de determinar la procedencia o no de la realización del procedimiento del censo en los casos excepcionales, esto es, aquellos vehículos que no se presentaron a realizar el censo dentro del plazo fijado y que tampoco acreditaron justificación válida.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 2:30 pm**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

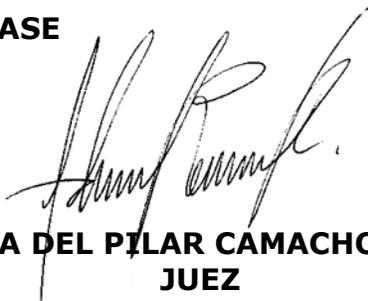
### **RESUELVE**

**1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad", planteada por el apoderado de la Secretaria de Movilidad.

**2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad

**3. SE REITERA** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 2:30 pm**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00206 00  
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas –reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1.El 16 de enero de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo. (fls 27 a 28 cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de mayo de 2019 (folios 46 a 50 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2019.

4. El 23 de mayo de 2019, la Defensoría del Pueblo, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 51 a 62 cuaderno principal).

5. El 05 de junio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo (fls 63 a 110 cuaderno principal).

6. El 30 de julio de 2019, el Ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, en tiempo (fls 111 a 126 cuaderno principal).

7. El 19 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fls 127 a 142 cuaderno principal).

8. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 3- 5 de septiembre de 2019 como consta a folio 143 del cuaderno principal

9. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

10. El 27 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el **9 de febrero de 2021 a las 11:30 am.**

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

El apoderado de la Defensoría del Pueblo propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

El apoderado de la entidad demandada señala que la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no es atribuible a la Defensoría del Pueblo, toda vez que esa entidad no administra justicia.

Debe indicarse que en el caso en particular, el apoderado de la parte actora endilgó la siguiente responsabilidad a la Defensoría del Pueblo "hubo omisión por parte de la defensoría del pueblo, en razón a que no se encuentra desarrollada ninguna actividad, charla, taller, con relación al desarrollo de las funciones del Defensor del PUEBLO, En todo contrato de prestación de servicios, hay un supervisor del contrato, quien debe revisar las actividades realizadas por el contratista, donde debió el profesional en derecho, rendir el informe para estructurar una defensa técnica a ROTSEN SANCHEZ BAQUERO. Dadas las funciones del contrato le corresponde a la Defensoría velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual fueron atribuidas, entre otras la función de orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y habitantes del exterior en ejercicio de la defensa de sus derechos. En este asunto que nos compete el abogado EDUARDO QUINTERO

*FALLA, se limito a asistir a las audiencias y ejercer la representación judicial del prohijado, pero por omisión no le garantizó su derecho a la defensa y el ejercicio al goce efectivo de sus derechos”*

Así mismo, debe indicarse que la pretensión principal corresponde:

*"se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nacion RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EJERCITIO NACIONAL Y DEFENSORIA DEL PUEBLO (..) al haber soportado el daño que sufrió al ser privado injustamente de la libertad.*

*(...) se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales que con ocasión de la acción, omisión, privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia del Ejército y de la Defensoría del Pueblo, se ocasionaron a mi poderdante(...)*

Así las cosas, debe indicarse que si bien la Defensoría del Pueblo no es quien administra justicia, es decir, no podría imputarse defectuoso funcionamiento, lo cierto es que en el escrito de demanda se endilgan acciones u omisiones en su contra, resultando procedente que el Juez adecúe el título de imputación en aplicación al principio IURA NOVIT CURIA *"corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad que no debe confundirse con la modificación de la causa pretendí(...)"*<sup>1</sup>

Así mismo se advierte que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, en consecuencia el Despacho declarará la **improsperidad de dicha excepción**.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

*litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3. CADUCIDAD**

El apoderado del Ejército Nacional señala que aunque se desconoce la fecha de ejecutoria de la sentencia de tutela de "(...) 7 de julio de 2014(sic) (...) 7 de noviembre de 2014(sic)" la acción está caducada. Así mismo indica que la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial fue el 7 de febrero de 2018, es decir cuando ya había caducado pues había transcurrido 3 años y 4 meses.

Lo primero que debe señalarse la sentencia de tutela es del **9 de noviembre de 2016**, conforme a copia que obra en cuaderno de pruebas.

Así mismo, debe indicarse que si bien no obran las comunicaciones del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordenadas en la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-612 de 2016, Sala Quinta de Revisión, de fecha 9 de noviembre de 2016, con las cuales se hubiese podido verificar el conocimiento del actor respecto de aquella, aun teniendo en cuenta la fecha de la providencia constitucional, esto es, el 9 de noviembre de 2016, la presente acción no se encuentra caducada.

En ese sentido el Despacho reitera lo indicado en auto admisorio de la demanda donde se estudió la caducidad:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 9 de noviembre de 2016, de acuerdo con la fecha en que se profirió la sentencia T 612 de 2016(fl 10-57 del cuad. Pruebas) De acuerdo con el artículo 164, numeral 2, literal i, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el 10 de noviembre de 2018 para radicar demanda; ahora teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión de 3 meses y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 8 de mayo de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la ley 640 de 2001, la demanda podría ser presentada hasta el 19 de febrero de 2019",* siendo radicada el 13 de junio de 2018, es decir en tiempo, por lo que no opera el fenómeno de caducidad, en ese sentido habrá de negarse la prosperidad de la mentada excepción.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera que la fecha para la celebración de audiencia inicial es el **9 de febrero de 2021 a las 11:30 am.**

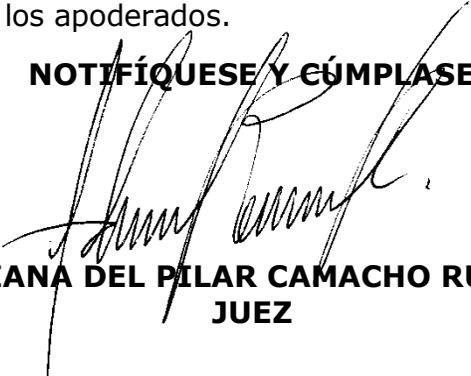
### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad", planteada por el apoderado del Ejército Nacional.

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por el apoderado de la Defensoría del Pueblo.

**3.** Se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **9 de febrero de 2021 a las 11:30**. La audiencia se podrá realizar de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, en cuyo caso la invitación se enviará a los correos electrónicos de los apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpc

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00282-01  
Demandante : Jhon Sergin Sepulveda Ospina y otros  
Demandado : Nacion -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría  
Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el  
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 04 de marzo de 2020, providencia que confirmó la decisión proferida el 06 de diciembre 2019, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad (fl 78 a 89 cuaderno apelación sentencia)

2. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00285 00  
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Reitera fecha para celebración de audiencia inicial, reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros en contra de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC (folios 29 a 29 del cuaderno principal)
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de marzo de 2019 (folios 42 a 45 del cuaderno principal).
3. El 20 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri (folios 46 a 65 del cuaderno principal)
4. El 04 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo(folios 68 a 88 del cuaderno principal)
- 5 El 07 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 89 a 96 del cuaderno principal).
6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 97 del cuaderno principal, sin manifestación al respecto por la parte actora.
7. El 4 de septiembre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al Inpec y se corrió traslado por el término de 30 días para que se contestara la demanda y se ordenó comunicar a la Fiscalía General de la Nación que no es parte dentro del presente expediente.(fl. 98)
8. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se realizó control de legalidad encontrando que no se había reconocido personería al abogado del INPEC conforme la notificación por conducta concluyente, por lo que se reconoció la personería jurídica del abogado de dicha entidad y por ende se ordenó correr trasladado que trata el artículo 172 del CPACA para que contestara la demanda (fl 100 cuaderno principal)

9. Teniendo en cuenta que por medio de auto del 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar demanda, dicho termino culminó el 30 de enero de 2020.<sup>1</sup> sin manifestación al respecto.

10. Mediante auto de 15 de julio de 2020 se dejó sin efectos actuación mediante la cual se fijó en lista y se corrió traslado de excepciones de 10 de febrero de 2020 y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 6 de abril de 2021 a las 9:30 am(fl. 117)

11. El 2 de julio de 2020 se allegó poder al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO como apoderado del INPEC(fl. 118-125)

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones previas que resolver.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)***

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*** (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec; máxime si se endilga responsabilidad a dicha entidad por no enviar documentos oportunamente para concederse la libertad del demandante, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **6 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Teniendo en cuenta que el 2 de julio de 2020 se allegó poder al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO como apoderado del INPEC, en consecuencia se **reconocerá personería** en tal sentido.

## **RESUELVE**

**1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el apoderado de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **6 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia,

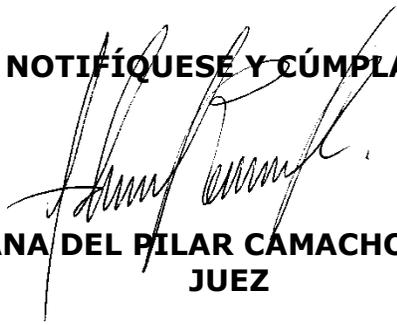
---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. **Se reconoce personería** al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO como apoderado del INPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpc

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00364 00  
Demandante : Juan Ignacio Romero Dia y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Declara prosperidad de excepción previa caducidad y  
deja sin efecto fecha audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 06 de marzo de 2019, se resuelve recurso de reposición, el cual repone el auto del 18 de febrero de 2019, y en su lugar admitió la demanda presentada por Juan Ignacio Romero Díaz y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 39 a 40 cuad. ppal.)

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019, mediante correo electrónico (fl.43 a 46 cuad. ppal.)

3. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de mayo de 2019, y el traslado de treinta(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019

4. El 27 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas(fl. 49 a 69 del cuad. ppal.)

5. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de agosto de 2019 (fl. 70 cuaderno principal) Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

6. El 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 26 de enero de 2021 a las 9:30 am(fl. 71)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

*código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 CADUCIDAD**

El apoderado de la entidad demandada señala que de acuerdo con informativo por lesiones, la ocurrencia de los hechos fue el 14 de enero de 2016 por lo que acaeció el fenómeno de caducidad de la acción, sin que pueda tenerse en cuenta la fecha del acta de junta médica laboral, esto es, 15 de febrero de 2018.

El Despacho para resolver la mencionada excepción hace referencia a la reiteración de jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> que señala:

*"(...)Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo u el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia, del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Martha Nubia Velazquez Rico, radicado interno 47308

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del, dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una, junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez, y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para, el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa, del daño la facultad, de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción, de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte, deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

De acuerdo a la jurisprudencia citada el conteo de la caducidad debe realizarse de acuerdo a los siguientes escenarios "*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

Debe indicarse que obra informativo por lesiones del 23 de junio de 2016 en el que se indica:

*El soldado profesional JUAN IGNACIO ROMERO DIAZ (..) cuando se encontraba el día **14 de enero de 2016** aproximadamente a las 11: 10 horas, en el área de operaciones en cumplimiento de misiones de orden público, en coordinadas aproximadas (...) sobre el sector VEREA VEJUQUILLA jurisdicción del Municipio*

*de Cáceres Antioquia, donde en la hora y fecha señalada y mientras se realizaba un desplazamiento, la Unidad a la cual pertenecía también el soldado Profesional JOHNNY FABIAN JAMBUEL BEDOYA, quien al realizar un descanso y bajar el equipo activa accidentalmente un artefacto explosivo improvisados, instalado por la organización terrorista de las Farc*

*Es evacuado y remitido al dispensario de sanidad Militar ubicado en el Batallón de Infantería Rifles del Municipio de Cáceres Antioquia, **donde le diagnostican TRAUMA ACUSTICO(..)**"*

Así mismo obra acta de junta médica laboral No. 99766 del 15 de febrero de 2018 en el que se enuncia como anamnesis y diagnóstico:

#### *ANAMNESIS*

*SOLDADO PROFESIONAL 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, QUIEN MANIFIESTA QUE ESTANDO PATULLANDO , DAN ORDEN DE DESCANSO EN EL MOMENTO , CUANDO UN COMPAÑERO MONTO EL EQUIPO EN UN ARTEFACTO EXPLOSIVO Y ME TOCO LA ONDA EXPLOSIVA ME AFECTO Y ME DIO CON ESO MUCHO DOLOR EN LA CARA, ME EVACUARON AL DISPENSARIO, EN EL DISPENSARIO ME REVISARON Y ME DIJERON QUE HABIA LENIDO LESION AL PARECER EN ELOS OIDOS(...)*

*EN RELACIÓN A SU PATOLOGÍA DE TRAUMA ACÚSTICO, QUE DEJA COMO SECUELA HIPOACUSIA BILATERAL MODERADA A SERVERA. POR LO TANTO ESTA SALA ASIGANA LA CALIFICACION E INDICICES CORRESPONDIENTES AAL ESTADO ACTUAL DE LA LESION. (...)"*

Así las cosas, del material probatorio descrito se deriva que el hecho y el conocimiento del daño fueron concomitantes tal y como fue indicado en el mismo informativo por lesiones, pues se conoció de su lesión inmediatamente la sufrió, por lo que desde esa misma fecha debe contarse la caducidad.

Debe resaltarse que, conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde la notificación del Acta de junta médica puesto que dicho documento sólo determina la magnitud del daño y secuelas, a pesar de que existe conocimiento previo del diagnóstico del daño como quedó indicado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de enero de 2016** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **15 de enero de 2018**, para radicar demanda, ahora teniendo en cuenta la interrupción por conciliación extrajudicial ( 1 mes y 17 días) tenía para radicar demanda hasta el 2 de marzo de 2018 siendo radicada el 21 de octubre de 2018, por lo que operó la caducidad; en consecuencia, el Despacho **DECLARARÁ** la prosperidad de dicha excepción por las razones expuestas en esta providencia.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquidense los remanes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

2. Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción **SE DEJA SIN EFECTO** la celebración de audiencia inicial para el **26 de enero de 2021 a las 9:30 de la mañana**.

#### **RESUELVE**

**1..DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad" planteada por el apoderado de la entidad demandada. **Por Secretaría** liquidense los remanes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

**2. . SE DEJA SIN EFECTO** la celebración de audiencia inicial para el **26 de enero de 2021 a las 9:30 de la mañana**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*vxc*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00409 00**  
Demandante : FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE  
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 23 de enero de 2019 se admitió la demanda presentada por la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (folios 23 a 26 del cuaderno principal).
2. El apoderado de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL el 26 de junio de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 37 a 66 del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 75 del cuaderno principal), la parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.
4. Mediante proveído de 30 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.(folios 76 y vuelto del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento.*

*Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que la apoderado de la parte demandada SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL propuso la excepción de inepta demanda y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 INEPTA DEMANDA**

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada señaló:

#### **(...) 1. INEPTA DEMANDA.**

*Se invoca esta excepción en el sentido en que la demanda tiene como propósito el reconocimiento de hechos cumplidos, los cuales deben reclamarse por la vía de la REPARACIÓN DIRECTA. No obstante, en el escrito de la demanda se establece por el apoderado que la reclamación de adelantará por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, no pudiendo en señor Juez adecuar el procedimiento en este caso dado que los presupuestos de tales medios de control de cara a las pretensiones de la demanda son incompatibles en este caso en particular.*

*En el texto de la demanda en el acápite IV. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DE LA DEMANDA se señalan una serie de argumentos relacionados con la actio in rem verso y así mismo con la inexistencia de documento que amparara los días en que se prestó el servicio lo cual no aplica en el caso particular como se verá más adelante.*

*Por lo expuesto es claro que el medio de control no corresponde a lo pretendido en la demanda. (...)*

La inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado, elementos que se observan en el escrito de demanda que obra en el expediente de la referencia, sin que pueda predicarse la inepta demanda alegada.

Tampoco observa este Despacho una indebida acumulación de pretensiones pues las mismas se dirigen a un reconocimiento y pago por servicios prestados. Revisado el escrito de demanda aunque al presentarse las pretensiones, las mismas fueron detalladas de manera extensa, las mismas se dirigen a la declaratoria con el objeto de obtener reconocimiento y pago de los servicios a los niños y niñas de primera infancia por la demandante los días 1 a 12, 16 a 19, 22 a 26, 29 a 31 de agosto, 1 de septiembre de 2016 servicio prestado con sobre ejecución o sin amparo contractual, en consecuencia, se condene al pago de las sumas señaladas por la demandante para las fechas ya referidas.

Señala la parte demandada que las pretensiones se dirigen a hechos cumplidos que deben ser reclamados por la vía de reparación directa, a través de la *actio in reverso*, sin embargo, establecidos los hechos de la demandada teniendo en cuenta que la presunta obligación se deriva de una sobre ejecución o un cumplimiento de amparo del contrato dicho asunto debe ser objeto del estudio de fondo de la controversia planteada el cual se resuelve en la sentencia.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponden a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, adicionalmente, se advierte que la demanda tiene su origen en un contrato estatal, a partir del cual la demandante estructuró sus pretensiones y por ende la acción procedente en el caso concreto es en efecto la acción contractual, y en consecuencia se declara la improsperidad de la excepción de inepta demanda.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esto es, el **24 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada INEPTA DEMANDA planteada por la apoderada de la parte demandada SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**2.** Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **24 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018-00415-00**  
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- a MAFRE Seguros Generales de Colombia; tiene por notificado por conducta concluyente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, reconoce personería jurídica a los abogados de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y VIA 40 EXPRESS

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de 27 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor José Ricardo Valencia Garzón y otros, en contra de la Instituto Nacional de Vías - Invias y otros (fls. 70 a 71 cuad. ppal).
2. Por escrito de 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó la radicación de los traslados de la demanda. (fs. 107 a 126 cuaderno principal)
3. El 27 de mayo de 2019, la apoderada de la demandada VIA 40 EXPRESS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.
4. El 13 de agosto de 2019, el Instituto Nacional de Vías, contestó demandada, formuló excepciones, allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a MAFRE Seguros Generales de Colombia y presentó poder. (fs. 281 a 290 continuación del cuaderno principal)
5. Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fs. 324 cuaderno principal) el despacho dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda, ordenó notificar Agencia Nacional de Infraestructura y la Fiduciaria de Occidente S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tuvo por notificado por conducta concluyente a las demandadas Esfinanzas Banca de Inversión, Ministerio de Transporte, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A - en Reorganización, Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional SA (OPAIN S.A.), Constructora Conconcreto S.A., y al Instituto Nacional de Vías. (fs. 324 a 326 Continuación del cuaderno principal)
6. El 11 de julio de 2019, el VIA 40 EXPRESS, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y presentó poder. (fs. 327 a 336 continuación del cuaderno principal)

7. Por medio de apoderado la Sociedad Concesiones Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN SA, contestó demandada el 3 de diciembre de 2019 formuló excepciones el 5 de diciembre de 2019 y solicitó pruebas. (fs. 327 a 336 continuación del cuaderno principal)

8. El 7 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contestó demandada, formuló excepciones, allegó pruebas, presentó poder conferido a la abogada Diana Carolina García, por lo que se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP en lo referente a la notificación por conducta concluyente

## FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"En el proceso de la referencia se ha llamado al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a responder en caso que prosperen las pretensiones de la demanda, en Accidente que presuntamente ocurrió el 27 de agosto de 2016 sobre las 21:00 horas cuando el joven Gustavo Alberto Valencia Garzón se desplazaba en su motocicleta y sufre un accidente de tránsito tipo choque entre la motocicleta contra objeto fijo (piedra o roca) en el sector de la Nariz del Diablo, vereda El Mosqueral, parte rural del Municipio de Melgar, Tolima, en la vía Bogotá-Girardot Km 40+900 y trae como consecuencia la muerte del joven en el lugar de los hechos.*

*Considera el demandado Instituto Nacional de Vías. que por haber suscrito con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza No. 2201214004752 de Responsabilidad Civil Extracontractual cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016, hasta el 1o de abril de 2017, cuyo objeto es amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, respecto al amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo dano emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a terceros, es dicha compañía quien debe responder en caso de que se llegare a condenar al pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (Materiales y/o Morales), que se hayan causado por la muerte del joven Gustavo Alberto Valencia Garzón (q.e.p.d.).*

*Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9 cuyo Representante Legal es LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.626.167 expedida en Bogotá o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, riesgos éstos que están amparados con la la póliza No. 2201214004752 de Responsabilidad Civil Extracontractual cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016, hasta el 16 de abril de 2017. "(...)*

*"Por lo anterior, atentamente solicito al Honorable Despacho que acepte el presente Llamamiento en Garantía y en el Hipotético caso, que prosperen las pretensiones de la demandante, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el Llamamiento en Garantía se solicitó al Honorable Despacho dentro de la Contestación de la demanda y en cuadernillo por separado, cumpliendo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se ordene el reembolso a favor de mí representado, de las sumas de dinero, que se llegaren a pagar con fundamento en una posible condena sancionatoria."*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Mafre Seguros Generales de Colombia.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 en la cual se establece una vigencia desde el 1° de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tiene las siguientes vigencias desde el 1° de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, por lo que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 agosto de 2016 (fecha del accidente de tránsito, hecho 3° de la demanda), no obstante no se allegó de manera completa.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía con la finalidad de que se allegue completa la póliza No. 2201214004752 incluyendo su clausulado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- a MAFRE Seguros Generales de Colombia, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión del llamamiento", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos

deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Carolina García Ruiz identificada con CC 65.631.098 y TP 183.949 como apoderada de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI conforme a poder que obra a folios 432 a 444 del cuaderno principal.

**3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Marcela Díaz Rueda identificada con CC 1-049.659.032 y TP 221.854 como apoderada de VIA 40 EXPRESS S.A.S conforme a poder que obra en el expediente.

**4. Tener con notificado por conducta concluyente** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de Seguros en aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

**5.** Por otra parte el despacho le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**6.** Por su parte la parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

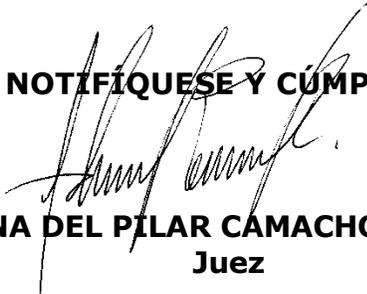
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**7.** Finalmente se advierte que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00439 00  
Demandante : Jesús Casallas Ruiz y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas y reitera fecha audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

- 1.El 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por José de Jesús Casallas Ruiz y otro en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 21 a 22 cuad. ppal).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de mayo de 2019 (fls 26 a 27 cuad ppal).
3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2019.
4. El 16 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas (fls 28 a 38 del cuad. ppal.)
5. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 40 del cuaderno principal.
6. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 CADUCIDAD**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que debido a que la demanda tiene como fundamento la mala incorporación por su condición de desplazado y de padecer problemas de carácter mental, situaciones de las cuales se tenía conocimiento según el relato de los hechos de la demanda al momento de ser reclutado, esto es, 14 de enero de 2016, operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

De acuerdo con el material probatorio aportado con la demanda se tiene que el demandante se incorporó el 14 de enero de 2016 a prestar su servicio militar (fl. 27), sin embargo, debe indicarse que la caducidad de la acción debe contarse en casos como el presente, desde su desincorporación; lo anterior tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en diversas sentencias, para el efecto se trae a colación:

*"De lo anterior, observa la Sala que el hecho por el cual se demandó fue por la mala incorporación, es decir, por haber declarado apto para el servicio militar al señor William Hernán García Ángel cuando presuntamente no lo era. **Así entonces, dado que la desincorporación se concretó el día 13 de enero de 2015,** la Sala tendrá como fecha para contar la caducidad el día siguiente, esto es, el **14 de enero de 2015**, por lo que la parte actora tendría hasta el 14 de enero de 2017 para presentar la demanda, y como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de junio de 2016 (Fl. 102 c. 1), es decir, resulta claro que fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Así las cosas atendiendo que el desacuartelamiento del demandante se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2016, tenía hasta el 3 de noviembre de 2018 para radicar demanda, ahora teniendo en cuenta el término de interrupción por conciliación extrajudicial (1 mes y 23 días) tenía para radicar demanda hasta el 26 de diciembre de 2018, siendo radicada el 11 de diciembre de 2018; por lo que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, tal y como como fue indicado en auto que inadmitió la demanda .

Así las cosas, atendiendo que la caducidad no debe contarse desde su incorporación como lo pretende la entidad demandada el **Despacho declara la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta por Ejército Nacional.**

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

El apoderado de la parte demandada afirma que el señor JOSE DE JESUS CASALLAS RUIZ actúa en el proceso como padre de crianza de LUIS ANDRES

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, Referencia: Exp. No. 1100133430632016-360 00

MORENO ESPINOSA, sin que se acredite documento idóneo que permita verificar tal relación.

Al respecto debe indicarse que el señor JOSE DE JESUS CASALLAS RUIZ concurrió en la demanda como padre de crianza, razones suficientes para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo con el material probatorio obrante en el mismo; en consecuencia, el Despacho declarará la improperidad de la excepción propuesta por la entidad demandada de "falta de legitimación en la causa por pasiva"

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **2 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia

### **RESUELVE**

**1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por el apoderado de la entidad demandada.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **2 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00454 00  
Demandante : Einer Cardenas Rivera  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Einer Cárdenas Rivera y otros, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 99- 100 del cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 31 de mayo de 2019 (fl. 105-108 del cuaderno principal).

3. El 17 de junio de 2019 se radicó recurso de reposición por parte de abogado en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 109- 124)

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2019.<sup>1</sup>

5. El 23 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fl.125-147 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

6. El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fl.148-160 del cuaderno principal)

7. Por Secretaría el 19 de septiembre de 2019 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 20- 24 septiembre de 2019. (fl. 164 del cuaderno principal).

8. El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo las excepciones el 24 de septiembre de 2019 en tiempo. (fl. 165- 170)

9. El 11 de marzo de 2020 se emitió auto resolviendo recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se corrigió

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

auto admisorio de la demanda, en el sentido que dicha entidad no era parte demandada(fl. 171- 172)

10. Mediante auto de 26 de agosto de 2020 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 9:00 am** (fl. 178-179)

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

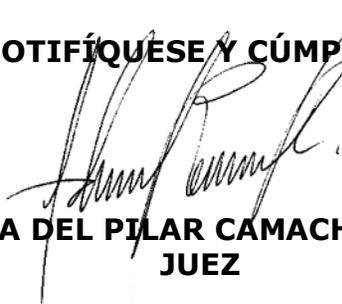
**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 9:00 am**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **25 de mayo de 2021 a las 9:00 am**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00031 00  
Demandante : Leidy Stefanny López Salinas  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC .  
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión por escrito.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 14 de octubre de 2020 se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sobre el cual no se interpuso ningún recurso.

2. El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

**"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas, **se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**RESUELVE**

**Se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia **presenten por escrito los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00041-00  
Demandante : Víctor Andres Narvaez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 97 del cuaderno apelación auto por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00047 00  
Demandante : Giovanni Bravo Lozano  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 19 de agosto de 2020 a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda (folios 102 a 117 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 19 de agosto de 2020 como consta a folios 118 a 120 del cuaderno principal.

2. El 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 121 a 125 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 4° de septiembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

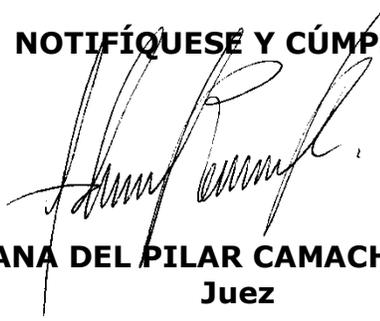
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00094 00  
Demandante : Franklin Arandia Perdomo y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Franklin Arandia Perdomo y otros, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl.33 a 36 del cuaderno principal)

2.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 (folios 47 a 50 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

4. El 12 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder en tiempo (folios 51 a 66 del cuaderno principal).

5. El 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Fernando Guerrero Camargo, en tiempo (folios 67 a 89 del cuaderno principal).

6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 25- 27 de noviembre de 2019 como consta a folio 90 del cuaderno principal.

7. El apoderado de la parte actora, el día 25 de noviembre de 2019, allegó memorial describiendo traslado a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo ya que el tiempo feneció el día 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup> (fls 92 a 94 del cuaderno principal)

8. Mediante auto de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 6 de abril de 2021(fl. 160)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

<sup>1</sup> Cesación de actividades paro judicial los días 12 de septiembre; 02, 03 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Cesación de actividades paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **6 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por el apoderado de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **6 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxc

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00112 00  
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro  
Asunto : Declara prosperidad de excepción previa –Reitera fecha para celebración de audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de julio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Hospital Militar Central (fl. 29- 30 del cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Hospital Militar Central, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 13 de septiembre de 2020 (fl. 38-42 del cuaderno principal)

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>

4. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl. 43-58 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

5. El 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl. 59- 78 del cuaderno principal)

6. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal). Sin manifestación por la parte actora.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

7. El 19 de febrero de 2020, se aceptó el llamamiento del HOSPITAL MILITAR CENTRAL llamó en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl. 30-31)

8. El 24 de febrero de 2020, se notificó por correo electrónico a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del llamamiento en garantía visible a folios 32-33.

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

9. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 1 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

10. El 1 de julio de 2020, el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contestó el llamamiento en garantía (fs. 34- 64), en tiempo.

11. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por la llamada en garantía y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal). Sin manifestación al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de Hospital Militar Central no propuso la excepción previa alguna.

El apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no propuso excepción previa que resolver.

El apoderado de Ministerio de Defensa Ejército Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El apoderado de la entidad demandada indica que la capacidad para ser parte, la tiene toda persona por el solo hecho de la personalizada jurídica, esta capacidad lo habilita para ser sujeto de una relación jurídico procesal como demandante o como demandado.

Como primera medida en los hechos de la demanda el apoderado de la parte actora hace referencia a que el menor JULIAN STEVEN NAVARRO QUIROGA falleció tras sufrir complicaciones en la salud, presuntamente por la intervención médica realizada en el Hospital Militar Central.

Dicha entidad tiene la siguiente naturaleza jurídica: "**El Hospital Militar Central, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y**

*financiera, con domicilio en Bogotá, D.C.* ",<sup>2</sup> en consecuencia, goza de capacidad para actuar en el presente proceso, sin que tenga que intervenir el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Por lo expuesto, **se declara la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

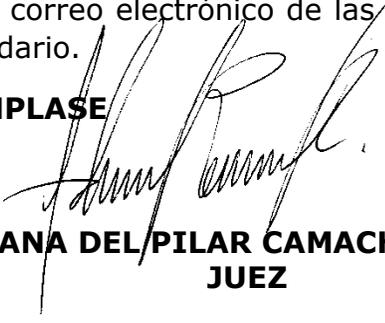
**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **8 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

**2. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **8 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se podrá realizar de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

<sup>2</sup> DECRETO 1795 DE 2000



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00139 00  
Demandante : Fausto Martínez Sepúlveda y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa- Armada Nacional y otros  
Asunto : Declara prosperidad de excepción previa de caducidad y deja sin efecto fecha para audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

1.El 06 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Fausto Martínez Sepúlveda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional (fl. 29 a 30 del cuaderno principal)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 04 de octubre de 2019 (fl. 33 a 35 del cuaderno principal).

3.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 04 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de enero de 2020.<sup>1</sup>

4. El 15 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Armada Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl.38 a 55 del cuaderno principal)

5. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 hasta el 12 del mismo mes y año, (fl. 63 del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

6. Mediante auto de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el **13 abril 2021 a las 10:30 am**(fl. 65)

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 CADUCIDAD**

El Apoderado de la parte demandada indica que de acuerdo con el informe administrativo por lesiones el demandante resultó lesionado el 27 de diciembre de 2012 sin que pueda tenerse en cuenta para el conteo de la caducidad la magnitud del daño, es decir la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo a la Sentencia de Unificación de 29 de noviembre de 2018.

El Despacho para resolver la mencionada excepción hace referencia a la reiteración de jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado<sup>2</sup> que señala:

"(...)Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo u el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el ocurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia, del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Martha Nubia Velazquez Rico, radicado interno 47308

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del, dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una, junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez, y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para, el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa, del daño la facultad, de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción, de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte, deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia citada el conteo de la caducidad debe realizarse de acuerdo a los siguientes escenarios "i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

Ahora, revisado el escrito de demanda se encuentra que se indica que el demandante sufrió herida con arma de dotación oficial a la altura del pie derecho el 20 de julio de 2012, lesión por caída desde garita en la fecha 27 de diciembre de 2012, además de hacer referencia a que el contexto militar generó padecimientos de salud de características mentales, diagnóstico esquizofrenia.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene dictamen de determinación de pérdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que señala:

*Usuario que prestó el servicio militar desde el 2011 hasta el 2013, en el Guaviare, relaciona que estando en el ejército se le disparó el fusil el 20 de julio de 2012 ocasionándole herida en pie derecho, requirió manejo medico, inicia manejo con psiquiatría por trastorno mental. Tiene rx de 24 de diciembre de 2015 que muestra fx consolidada de 2 metatarsiano derecho, reporta junta médica provisional cambios en el comportamiento, conductas inadecuadas, insomnio incoherencias en **julio de 2015** trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrenia conforme, manejo hospitalario, a la fecha en dos ocasiones, la historia reporta consumo de marihuana desde los 13 años, manejado con olanzapina, levorpromaxina, sertrilina, acido valproico, relaciona la madre que aun consume thc, no duerme, depresivo, intranquilo, al ef paciente alerta desorientado, descuidado en su aspecto higiene, intranquilo, movimientos continuos no fija mirada , relato coherente, tático.*

Se observa oficio de 07-02-2015 en el que se indica:

*"De manera atenta me permito informar que una vez revisado su expediente medico laboral se pudo establecer que al momento de la calificación de la Ficha Medico odontología de licenciamiento por el personal medico laboral de esta Dirección, que usted se encuentra aplazado por las especialidades de psiquiatría(Depresión, angustia, sueño intranquilo) y ortopedia y traumatología (herida de arma de fuego en pie derecho).(fl. 23 cuad. Pruebas)*

Así las cosas, se encuentra que el demandante sufrió varias afecciones:

1. Hérida con arma de fuego de 20 de julio de 2012.
2. Lesión por caída desde garita en la fecha 27 de diciembre de 2012.
3. Enfermedad de esquizofrenia

En cuanto a las lesiones con arma de fuego y caída de garita se tiene que el hecho y el conocimiento del daño fueron concomitantes, por lo que desde esa misma fecha debe contarse la caducidad. Ahora en cuanto a la esquizofrenia de acuerdo con las pruebas descritas se encuentra que el demandante tenía conocimiento del diagnóstico de esquizofrenia desde julio de 2015, por lo que a partir de dicha fecha es que debe contarse la caducidad de la acción.

Debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde la notificación del acta de la Junta Regional de Invalidez del 7 de noviembre de 2018, puesto que dicho documento soló determina la magnitud del daño, a pesar de que existe conocimiento previo del diagnóstico del daño como quedó indicado en dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 de julio de 2015** y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **1 de agosto de 2017**, para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente (1 de febrero de 2019), siendo radicada demandada el 14 de mayo de 2019, por lo que operó la caducidad; en consecuencia **AUTO.** el Despacho **DECLARA** la prosperidad de dicha excepción por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo anterior, una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

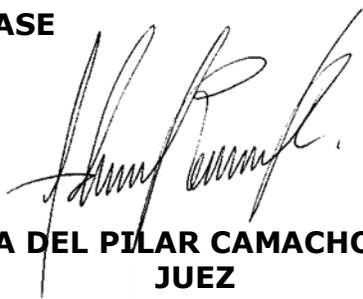
**2** Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción **SE DEJA SIN EFECTO** la celebración de audiencia inicial para el **13 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana**.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada “*caducidad*”, planteada por el apoderado de la entidad demandada. **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

**2. SE DEJA SIN EFECTO** la programación de la audiencia inicial fijada para el **13 de abril de 2021 a las 10:30 de la mañana**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpr

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00154 00  
Demandante : Álvaro Hernández Rodríguez  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 10 de agosto de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 79 a 87 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 13 de agosto de 2020 como consta a folios 88 a 93 del cuaderno principal.
2. El 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 94 a 95 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 1º de septiembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

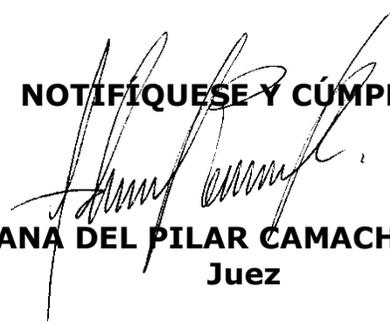
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de agosto de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00177 00**  
Demandante : JOHN ALEX ZAPATA PUERTA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial - Reconoce  
personería

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de El 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por John Alex Zapata Puerta, Edgar José Zapata Tapias, Gloria Patricia Puerta Posada, Weimer Jose Zapata Puerta, Jhuliana Andrea Padilla Granada en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 20 a 21 vuelto del cuaderno principal).
2. El 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 38 a 55 del cuaderno principal).
3. El 13 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 56 a 78 del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 81 del cuaderno principal). Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.
5. Mediante proveído de 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 83 a 84 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el*

*curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y de fondo la de ausencia de nexo causal.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de fondo denominada ausencia de causa petendi.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...)***  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la restricción mediante medida de aseguramiento no preventiva de la libertad derivada del actuar de las demandadas, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

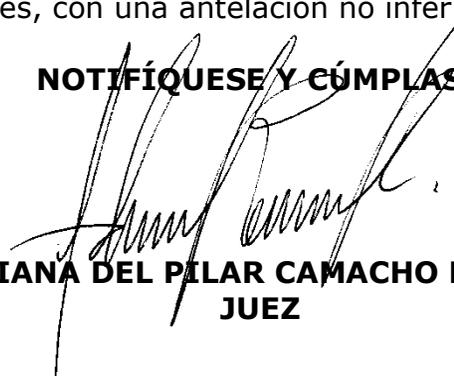
**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **4 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana.**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado que integra la parte demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **4 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana.** La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00180 00  
Demandante : Jeremias Mesa Moreno y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Deja sin efecto fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1.El 10 de julio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Jeremías Mesa Moreno y otros en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls 24 a 27 cuad. ppal)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de agosto de 2019 (fls. 37 a 40 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 9 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de septiembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 1º de noviembre de 2019

4. El 29 de octubre de 2019, la apoderada de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, en tiempo (fls 41 a 44 cuad. ppal)

5. El 28 de octubre de 2019, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC radicó contestación de la demanda, en tiempo (fls 50 a 73 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 25- 27 de noviembre de 2019 como consta a folio 74 del cuaderno principal.

7.El 15 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 18 de febrero de 2021 a las 9:30 am.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones previas que resolver.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

## **1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; máxime si se endilga responsabilidad a dicha entidad por prolongación ilegal de la libertad, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronunció frente a las excepciones previas propuestas, que el presente es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, se procederá a **dejar sin efecto** la fecha de la audiencia inicial fijada el 18 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana, dado que ejecutoriado el presente auto se correrá traslado a para alegar de conclusión por escrito, conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

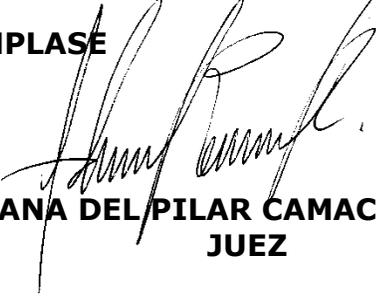
### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**2. DEJA SIN EFECTO** la fecha de la audiencia inicial fijada el 18 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana, dado que ejecutoriado el presente auto se correrá traslado a para alegar de conclusión por escrito, conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría**, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vxcpc

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00224 00  
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.  
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial, corre traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Enrique Segundo Echeverría Pérez y otro, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 75-78 del cuaderno principal)
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 22 de noviembre de 2019 (fl.84- 86 del cuaderno principal) día que hubo cese de actividades, por lo que se tendrá surtida el 23 de noviembre de 2019.
3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de marzo de 2020.<sup>1</sup>
4. El 6 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, en tiempo (fl.87-97 del cuaderno principal)
5. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal).
6. El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo traslado de excepciones, el 7 de julio de 2020 en tiempo.
7. El 26 de agosto de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 27 de mayo de 2021 a las 9:30 am
8. El 21 de septiembre de 2020 se allegó memorial de la parte actora solicitando trámite de sentencia anticipada e impuso del proceso conforme el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

El apoderado de la Ministerio de Defensa Policía Nacional no propuso excepciones que resolver.

**Así mismo, el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:**

**"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, la parte actora en la demanda solicitó oficiar a la Dirección de la Policía Nacional Inspección General, Inspección Delegada Región de Policía No .8 con el fin de que remita investigación disciplinaria No. SIJUR REGI8-2018-58 por los hechos del 27 de enero de 2018; sobre el particular obran apartes de la mentada investigación en el cuaderno de pruebas aportados por la parte actora con la demanda, así mismo, fue solicitado en escrito de 21 de septiembre de 2020 correr traslado para alegar de conclusión; en consecuencia, el Despacho de acuerdo a dicha manifestación se abstendrá de oficiar.

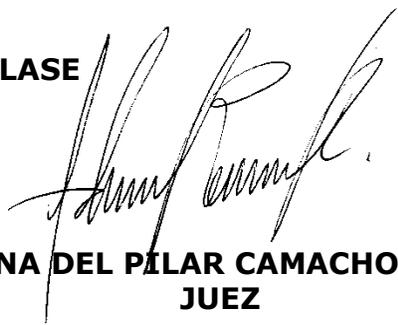
Por otro lado, la entidad demandada solicitó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la policía Nacional con el fin de que se allegue acto administrativo a través del cual se reconoció y pagó seguro de vida obligatorio a los padres del patrullero FREDDY ECHAVARRIA; sin embargo, dicha documental resulta innecesaria para la resolución del presente asunto.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas, **se corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten por escrito los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

Por lo anterior **SE DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial del 27 de mayo de 2021 a las 9:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*vxc*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00250 00**  
Demandante : SERGIO MANUEL BELTRÁN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa - Reitera  
fecha para celebración de audiencia inicial - Reconoce  
personería

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por: Sergio Manuel Beltrán Arias Y Camila Andrea Sánchez Blandón actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Allison Sofía Beltrán Sánchez (hija); Manuel Ovidio Beltrán Rodríguez y Arelis Yolanda Arias Ortiz actuando en nombre propio y de su hijo menor Andrés Ferney Beltrán Arias; Jonnathan Andrey Beltrán Arias actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Jhosep Daniel Beltrán Uricocha; Mallerly Carolina Beltrán Arias; Alcira Ortiz Arias; Reynaldo y Claudia Patricia Blandón Valencia en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 82 a 85 del cuaderno principal)
2. El 10 de marzo de 2020, la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 103 a 120 del cuaderno principal).
3. El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 121 a 134 vuelto del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 136 del cuaderno principal), dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico escrito (13 de julio de 2020) como consta a folios 137 a 140 del cuaderno principal.
5. Mediante proveído de 26 de agosto de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 141 a 142 del cuaderno principal),

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva y de fondo la de culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de fondo inexistencia de daño antijurídico y hecho de un tercero.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto***". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta de la libertad de Sergio Manuel Beltrán derivada del actuar de las demandadas, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**1.2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **3 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

2. Obran poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Proceso de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras (folio 144 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos a folios 145 a 145 del cuaderno principal), en consecuencia, se reconocerá únicamente personería al abogado en los términos y para los fines del poder conferido.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN).

**2.** Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **3 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**3.** Se reconoce personería jurídica al abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS como apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 144 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 0309 00**  
Demandante : Maribel Perdomo Guarnizo y otros  
Demandado : Nación Ministerio De Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Declara prosperidad de excepciones previas

**ANTECEDENTES**

1. El 5 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Maribel Perdomo Guarnizo y otros en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (folios 44 y vuelto del cuaderno principal).
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de julio de 2017 (folios 47 a 51 del cuaderno principal).
3. El 4 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, (folios 55 a 64 del cuaderno principal)
4. Por Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar se corrió traslado de las excepciones presentadas. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.
5. Con proveído de 17 de octubre de 2018 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folio 78 del cuaderno principal).
6. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar celebró audiencia inicial el 19 de junio de 2019 declarando la prosperidad de falta de competencia por factor territorial. (folios 80 a 81 del cuaderno principal).
7. Remitió el expediente y correspondiéndole a este Despacho por reparto mediante proveído de 23 de octubre de 2019 se avocó conocimiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 87 y vuelto del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

La apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso más excepciones previas que la de falta de competencia por factor territorial, la cual ya fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. No obstante lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y del artículo 12 del Decreto No. 806 de 2020 procederá a pronunciarse de oficio sobre la excepción de caducidad de la acción en el presente asunto, en aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> que señala:

"(...)Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo u el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia, del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Martha Nubia Velazquez Rico, radicado interno 47308

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez, y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para, el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa, del daño la facultad, de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción, de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte, deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia citada el conteo de la caducidad debe realizarse de acuerdo a los siguientes escenarios "i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho u el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

Ahora revisado el material probatorio obrante en el expediente se tiene que el demandante presenta enfermedades comunes, tales como, trastorno de ansiedad, artrosis de rodilla e hipoacusia neurosensorial y una enfermedad profesional denominada lumbalgia mecánica. Se tiene además que el soldado regular Luis Felipe Perdomo Guzmán prestó servicio militar obligatorio en el año 1995 conforme al acta de junta médica laboral No.72750 de 18 de septiembre de 2014 (folios 34 a 36 del cuaderno principal).

El acta de junta medica laboral provisional No. 70196 de 19 de junio de 2014 dispone:

**A. ANAMNESIS**

SE REALIZA JUNTA MEDICA LABORAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR CON RADICADO No 20001-22-13-702-2014- 00080-00" QUE ORDENA EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL. REFIERE DOLOR EN RODILLAS Y ESPALDA. ADEMÁS ALTERACIÓN DEL PATRÓN DEL SUEÑO

**B. EXAMEN FISICO**

ALERTA, INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS, HOSTIL, GROSERO DEMANDANTE SE IRRITA COM LOS MIEMBROS DE AL JUNTA POR SOLICITARLE LOS SOPORTES REQUERIDOS PATRÓN DE MARCHA NORMAL

**IV. CONCLUSIONES**

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

PACIENTE CON CONCEPTO POR ORTOPEdia POR DIAGNOSTICO OTROSIS Y LUMBALGIA MECÁNICA TIENE CONCEPTO POR PSIQUIATRÍA POR ESTRÉS POST- TRAUMÁTICO SIN EVALUAR Y NO EXISTEN SOPORTES DE HISTORIA CLÍNICA NI FORMULAS MEDICAS DE TRATAMIENTO POR PATOLOGÍA CRÓNICA SE REALIZA JUNTA MERCA PROVISIONAL POR CUATRO (4) MESES AL TERMINO DE LOS CUÁLES DEBE TENER CONCEPTO DEFINITIVO POR EL COMITÉ DE PSIQUIATRÍA DEL BASAN ASÍ COMO SOPORTES DE LA HISTORIA CLÍNICA DESDE EL INICIO DE LA PATOLOGÍA

El Acta de Junta Médica Laboral No. No.72750 de 18 de septiembre de 2014 refiere:

(...) IV. **CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS**

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 05/06/2014 Servicio: ORTOPEdia

FECHA DE INICIO: DOLOR LUMBAR HACE 8 AÑOS AUMENTO EN INTENSIDAD DOLOR RODILLA BILATERAL MAS DERECHA SIGNOS Y SÍNTOMAS: DOLOR DE COLUMNA LASSEGUE - RETRACCIÓN DE ISQUIOTIBIALES DOLOR PIERNA DE ROTADOR DIAGNOSTICO: ARTROSIS DE RODILLA GRADO I LUMBALGIA MECÁNICA ETIOLOGÍA: DEGENERATIVA ESTADO ACTUAL: DOLOR HERNIS DE COLUMNA RETRACCIÓN ISQUIOTIBIALES FUERZA SIS RAYOS X RECTIFICACIÓN DE LORDOSIS LUMBAR DOLOR PRESION DE ROTACIÓN RAYOS X RODILLA ESCLEROSIS PLATILLOS TIBIALES BILATERAL PRONOSTICO: MALO PARA ACTIVIDAD PROLONGADA Null FDO. DR. JOAQUIN MAESTRE.-

Fecha: 16/06/2014 Servicio: PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIO: REVISADA HISTORIA CLÍNICA VALORACIÓN PSICOLÓGICA MARÍA C ORTEGA PSICÓLOGA EJERCITO SE TRATA DE UN VARÓN MAYOR DE EDAD QUE DESDE HACE VARIOS AÑOS VIENE PRESENTANDO SERIO TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO EPISODIOS DE PARANOIA DE DEPRESIÓN DE ANSIEDAD ALTOS AGRESIVIDAD IRRITABILIDAD IDEAS PARANOICAS PRESENTA TRASTORNO DE SUEÑO INSOMNIO BAJA AUTOESTIMA MINUSVALÍA SIGNOS Y SÍNTOMAS: INSOMNIO PESADILLAS DEPRESIÓN MAYOR REACCIÓN AL ESTRÉS DIAGNOSTICO: TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO DEPRESIVO ETIOLOGIA: PSICOLOGICOSOCIAL ESTADO ACTUAL: REACTIVIDAD DEL ANIMO DEPRESIVO ANSIOSO A SUSPENDER EL TRATAMIENTO PRONOSTICO: PERMANENTE VIGILANCIA SIN SERVICIO DE PSIQUIATRÍA CON MANEJO PARCIALES Null FDO. DR. HUGO SOTO CABRERA.-

Fecha: 06/04/2014 Servicio: AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA

OD: 45/250 - 40/500 - 40/1000 - 30/2000 - 45/4000 - 30/8000 01: 45/250 - 50/500 - 45/1000 - /352000 - 35/4000 - 40/8000 Null FDO.DR. MEDICO ESPECIALISTA.-

fecha: 06/04/2014 Servicio: AUDIOMETRÍA

OD: 45/250 - 40/500 - 40/1000 - 30/2000 - 45/4000 - 30/8000 01: 45/250 - 50/500 - 45/1000 - /352000 - 35/4000 - 40/8000 Null FDO. DR. MEDICO ESPECIALISTA.-

Fecha: 06/04/2014 Servicio: AUDIOMETRÍA

OD: 45/250 -40/500 -40/1000 - 30/2000 -45/4000 - 30/8000 Null FDO. DR. MEDICO ESPECIALISTA.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

**V. SITUACIÓN ACTUAL**

**A. ANAMNESIS**

*SERVICIO MILITAR EN 1995 QUE REFIERE ESTAR BIEN CON LA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS ASOCIADO CEFALEA Y EPISODIOS DE INSOMNIO*

*B. EXAMEN FÍSICO*

*INGRESA CAMINANDO SOLO POR SUS PROPIOS MEDIOS ALERTA ACTIVO ORIENTADO EN TRES ESFERAS PENSAMIENTO LOGICO CLARO COHERENTE AFECTO NORMAL COLABORADOR SIN ALUCINACIONES AUDITIVAS NI AUDITIVA~*

*VI. CONCLUSIONES*

*A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

*1).TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECÍFICO VALORADO POR COMITÉ BASAN ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO - 2).ARTROSIS DE RODILLA GRADO IV ALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA CRÓNICA BILATERAL- 3).LUMBALGIA MECÁNICA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia ACTUALMENTE SINTOMÁTICO- 4).EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO POR AUDIOMETRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OD 38 DB - B).HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OI 41 DB (...)*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (42.39%)-*

*D. Imputabilidad del Servicio*

*AFECCIÓN-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A)(EC) AFECCIÓN-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A)(EC) AFECCIÓN-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCIÓN-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) (Folios 35 y 36 del cuaderno principal)*

Lo primero que debe indicarse es que dentro del presente proceso no es procedente analizar las patologías Nos. 1, 2 y 4 que corresponden a TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECÍFICO VALORADO POR COMITÉ BASAN ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO, ARTROSIS DE RODILLA E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL por cuanto como se determinó en el acta de Tribunal Médico las mismas corresponden a una enfermedad común, y éstas no se han atribuido al desarrollo de actividad militar, tal como se evidencia en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Establecido lo anterior, se concluye conforme al acta de junta médica laboral que la afección LUMBALGIA MECÁNICA VALORADO sufrida por el demandante devienen de la prestación del servicio militar obligatorio y conforme a la constancia de servicio de LUIS FELIPE PERDOMO GUZMAN este prestó su servicio militar obligatorio entre el 5 de marzo de 1995 al 31 de agosto de 1996.

Debe precisarse que conforme a la jurisprudencia de unificación, no debe contarse la caducidad desde el acta de junta médica laboral o desde el acta de junta médica laboral puesto que con dicho documento sólo se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y se determinó su magnitud.

Se advierte que los conceptos médicos referentes a las patologías que se derivaron por la prestación del servicio militar obligatorio sin que se acredite en el expediente que este se encontraba en tratamiento o ante una imposibilidad de interposición de la acción, por lo que la fecha para efectos de establecer la caducidad debe tomar desde la terminación de la prestación del servicio militar obligatorio y como conforme a las documentales obrantes en el expediente esta se produjo el 31 de agosto de 1996, ésta debe ser la fecha que se toma para el conteo de la caducidad pese a que el acta de junta médica laboral se realizó hasta el 2014 en virtud de una acción de tutela.

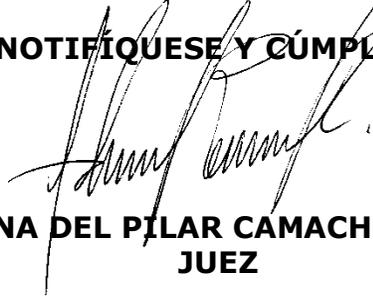
Teniendo en cuenta lo anterior, esto es que hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada finalizó con la prestación del servicio militar obligatorio el **31 de agosto de 1996**, pues no obra en el expediente

prueba alguna que se encontraba en tratamiento y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa **1 de septiembre de 1996**, contaba hasta el **2 de septiembre de 1998**, para radicar demanda, sin que se hubiese efectuado conciliación prejudicial dentro de dicho término, por lo que operó la caducidad. Conforme a lo anterior, se **declara de oficio** la prosperidad de la excepción de caducidad.

### RESUELVE

- 1. Se deja sin efecto** la fecha señalada en auto de 23 de octubre de 2019 para la celebración de la audiencia inicial.
- El Despacho **declara de oficio** la prosperidad de dicha excepción por las razones expuestas en esta providencia.
- Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00382-00**  
Demandante : Esperanza Barón Morales y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional  
Asunto : Colombiana  
Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 05 de febrero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Esperanza Barón Morales y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército y Policía Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 06 de febrero de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de los traslados de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00010** 00  
Demandante : Inversiones Pedro José Salamanca LTDA  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y otros  
Asunto : Subsana- Admite demanda; Reconoce personería jurídica.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

*Aunque el apoderado de la parte actora en el capítulo de pruebas, menciona que anexa el certificado de cámara y comercio de Bogotá de la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca Limitada, el Despacho no la evidencia, por lo que requiere al apoderado de la parte actora, la aporte y poder determinar la calidad de los poderdantes.*

(...)

*El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.*

(...)

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2020 (ya que por medio de auto de 03 de julio de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la

demanda) y se radicó escrito el 14 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de febrero de 2020 y auto del 03 de julio de 2020 que adiciona auto del 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Copia del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la firma Inversiones Pedro J Salamanca LTDA.
2. Señala la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Aporta demanda en formato word.
4. Realiza estimación razonada de la cuantía, señalando que es por \$391.388.002.50, por lo que al no exceder los 500 SMMLV, la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca LTDA en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**2.** Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.** Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá., la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**4.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

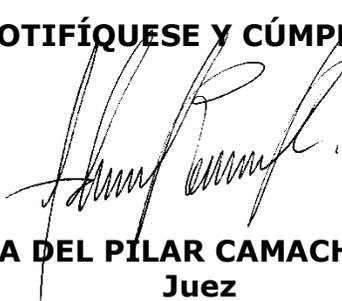
**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**9.** Se reconoce personería jurídica al abogado Wilson Javier Franco Hermida con C.C 79.434.836 y T.P 203.571 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con os fines y alcances del poder visible a folios 20 a 21 y anexos visible a folio 50 cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000202**-00  
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.  
Demandado : Consorcio INGEAP  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería

### **I. ANTECEDENTES**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la sociedad CONSORCIO INGREAP con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados en los daños causados en la infraestructura de propiedad de ETB SA ESP en la carrera 95ª, de la calle 25 D de la ciudad de Bogotá.

La demanda fue radicada el día 1º de septiembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.* (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto perjuicios la suma de \$ 3.251.743, 86 (fs. 6 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

## artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que es requisito previo y necesario para poder presentar demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio del control de reparación directa la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior y dado que la parte demandante no allegó el requisito necesario para adelantar la presente acción se requiere al apoderado para que aporte la documental.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 4 de septiembre 2018 (hecho 2º de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **5 de septiembre de 2020**, ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

Por otra parte en el acápite de anexos de la demanda señaló el apoderado de la parte demandante que aportó junto con la demanda valoración de daños No. 2674 expedida por la vicepresidencia de infraestructura de le entidad, no obstante tal documental no fue allegada por lo que se requiere al profesional del derecho.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda se presentó poder conferido por la apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA – ETB SA ESP de conformidad con la certificación de la escritura pública que se aporta con la demanda al abogado José Luis Guio Santamaría en debida forma.

Aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Certificado de existencia y receptación legal de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA – ETB SA ESP.
- Certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN SAS – INGEVOLCO SAS, uno de los integrantes del consorcio.
- Contrato No. 174 de 2017 por medio de la cual se hacen unas obras por parte del Consorcio Ingeap
- Resolución No. 536 de 15 de diciembre de 2017, que indica que el consorcio Consorcio Ingeap, está conformado por INGEVOLCO SAS y por Olaguer Agudelo Prieto.

De lo anterior se advierte que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del CONSORCIO INGREAP, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados en los daños causados en la infraestructura de propiedad de ETB SA ESP en la carrera 95ª, de la calle 25 D de la ciudad de Bogotá.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se informaron los correos del demandante, demandado y testigos, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa que fue allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

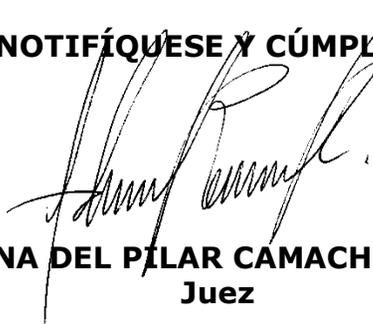
**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P a través de apoderado en contra del CONSORCIO INGREAT.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado José Luis Guio Santamaría con C.C 7.221.735 y T.P 83575 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000206-00**  
Demandante : Irma Yolanda Aguilar y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y  
otros  
Asunto : Rechaza demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Irma Yolanda Aguilar y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Jorge Lixio García Ramos mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario a picota desde el mes de diciembre de 2013 hasta la fecha de su deceso.

La demanda fue radicada el día 10 de septiembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrara analizar,

**1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito

de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida llevó la audiencia de conciliación fue el día **30 de enero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores IRMA YOLANDA AGUILAR DE GARCIA, JORGE EDUARDO GARCIA AGUILAR, JUANITA GARCIA CORDOBA, CESAR AUGUSTO ACHURY AGUILAR, SANTIAGO GARCIA ACHURY Y MARTIN GARCIA ACHURY y como convocados el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.(fl 35 a 37 anexos de la demanda)

## **2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

En atención a lo indicado por el apoderado de la parte demandante se tiene que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 1º de noviembre de 2017, fecha que falleció el señor Jorge Luxio Gracia Ramos (q.e.p.d) (Certificado de defunción y acápite de pretensiones), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 2º de noviembre de 2019, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de

**TRES MESES (03)** el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 DE FEBRERO DE 2020.**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 10 de septiembre de 2020 es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Es advertir a la parte, que si bien los términos se suspendieron por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de las órdenes emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, lo cierto, es que esta fue solo entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, cuando ya se encontraba caducada la presente acción, por lo que no puede predicarse la aplicación de estas normas como erradamente lo señaló el apoderado en la demanda.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

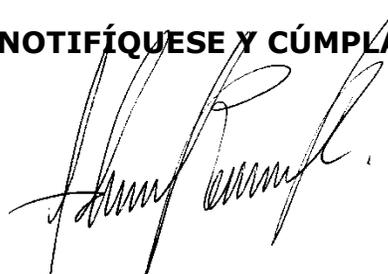
*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00209-00**  
Demandante : Consorcio STS-ITO  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora  
y reconoce personería

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el Consorcio STS-ITO presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional con el fin de que se declare la nulidad de la **1)** Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, **2)** del registro de la sanción impuesta al Consorcio STS -ITO como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de compraventa PN -DIRAF No. 06 -2-10214-16 a través de la Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y se **3)** reintegre el valor pagado a título de sanción en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Segunda de la Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, valor ajustado tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de acuerdo con el artículo 187 del CPACA.

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

3. El Juzgado Primera (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante providencia del 2 de septiembre de 2020, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso.

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 10 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo

proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**5.** *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**4.** *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

**jurisdicción**, *será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)**

*razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$ 140.807.235 suma pagada con ocasión de la sanción impuesta por la Policía Nacional al Consorcio STS –ITO mediante Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 la cual no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y

87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.  
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)***

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

***"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.***

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***(Negrillas del despacho)

*El medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones.* (Subrayado por el Despacho)

En el medio de control bajo estudio, se pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se dispuso la sanción en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Segunda de la Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, no obstante, con el escrito de la demanda, **no se allegó la**

**constancia de ejecutoria de la misma tampoco la resolución de la misma,** aunque se menciona la fecha, lo cierto es que se requiere la documental la cual se hace mención en los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue Resolución No. 0423 del 8 de octubre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional junto con la constancia de ejecutoria.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente asunto, no se allegó con la demanda ningún poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA MÉNDEZ VILLALBA, quien a folio 1 del escrito de la demanda se anuncia como apoderado judicial del CONSORCIO STS-ITO, así como tampoco se allegó documento consorcial por lo que no es posible para este despacho esclarecer la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la parte pasiva, se imputan hechos al Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, sin embargo al no evidenciar contrato alguno que lo vincule al proceso, tampoco es posible para este juzgado pronunciarse sobre la legitimación por pasiva de la entidad.

En consecuencia, se requiere a la apoderada del demandante para que allegue los documentos tendientes a establecer la legitimación de las partes activa y pasiva en el presente proceso, así como también el poder debidamente conferido para actuar en representación del sujeto activo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandado y de la apoderada de la parte demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho no observa que obre constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere a la parte demandante.

No se aporta ningún anexo ni las pruebas enlistadas en la demanda, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA. Si bien en el numeral 5.1 de la demanda se señaló que en el documento "Anexos de la demanda" había un enlace a una carpeta en Google drive con todas las pruebas aportadas, dicho anexo tampoco fue remitido.

Teniendo en cuenta que se señaló en la demanda que se enviaría la información al correo electrónico del juzgado. Me permito informar que el correo es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co)

Los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda,*

*de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

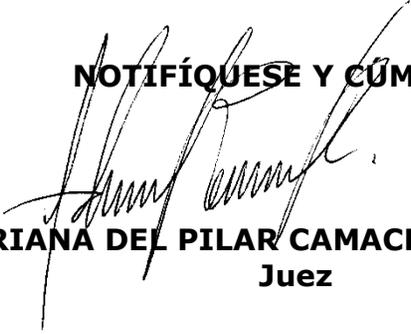
En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de controversias contractuales del Consorcio STS-ITO en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia